

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS



MONOGRAFÍA

**“DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL CON
ACUERDOS TRANSACCIONALES POR EL SERVICIO DE
REGISTRO CIVICO”**

POSTULANTE : BETHY VINO CHÁVEZ
TUTOR: DR. JOSE CESAR VILLARROEL BUSTIOS

LA PAZ – BOLIVIA

2012

***“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO
MATRIMONIAL CON ACUERDOS
TRANSACCIONALES POR EL SERVICIO
DE REGISTRO CÍVICO”***

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios Todopoderoso por todo lo que me da, a mis hijos que son la luz de mi vida y el único tesoro que poseo.

A mi facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA y a los Docentes que fueron mis guías para mi formación. Agradezco también a todas las personas que me apoyaron para la realización de esta monografía.

DEDICATORIA

*A toda mi familia, especialmente a Andrea, Carlos
y Alexis que son mi razón de vivir.*

REFLEXIÓN

El derecho es un valor moral para la humanidad.

INDICE

“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ACUERDOS TRANSACCIONALES POR EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO”.

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

REFLEXION

CAPITULO I

1. MARCO HISTORICO

1.1 ETIMOLOGIA Y ORIGEN DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

1.2.1 El Repudio como Antecedente de la disolución del matrimonio

1.2.2 El Divorcio en el Derecho Babilónico

1.2.3 El Divorcio en el Derecho Hebreo

1.2.4 El Divorcio en el Derecho Griego

1.2.5 El Divorcio en el Derecho Romano

1.2.6 El Divorcio en America: Los Aztecas

1.2.7 El Divorcio en el derecho Cristiano

1.3 EL DIVORCIO ACTUAL

1.4 SURGIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

1.4.1 Surgimiento del Registro Civil en el Mundo

1.4.1 Surgimiento del Registro Civil en Bolivia

1.5 SERVICIO DE REGISTRO CIVICO - SERECI

CAPITULO II

2 MARCO CONCEPTUAL

2.1 MATRIMONIO

2.2 DISOLUCIÓN

- 2.3 DIVORCIO
- 2.4 TRANSACCIONAL
- 2.5 CONSENTIMIENTO
- 2.6 ACUERDO
- 2.7 VOLUNTAD
- 2.7 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO III

3.- MARCO TEORICO

- 3.1 EL DERECHO POSITIVO
- 3.2 TEORÍA DIVORCISTA
- 3.3 TEORÍA NO DIVORCISTA
- 3.4 DOCTRINA EN BOLIVIA
 - 3.4.1 Antecedentes Históricos del divorcio en Bolivia
 - 3.4.2 El ordenamiento jurídico de 1932
 - 3.4.3 Ley de 15 de abril de 1932

CAPITULO IV

4 MARCO JURIDICO

- 4.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA – RÉGIMEN DE LA FAMILIA
- 4.2 EL CÓDIGO DE FAMILIA BOLIVIANA
- 4.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
 - 4.3.1 Resolución 021/2010
- 4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA
 - 4.4.1 Perú
 - 4.4.2 España
 - 4.4.3 Argentina
- 4.5 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO LEGAL EN BOLIVIA

CAPITULO V

5 FUNDAMENTOS PARA QUE EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO DISUELVA EL MATRIMONIO EN LOS CASOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS

5.1 SOBRECARGA PROCESAL.

5.2 CARACTERÍSTICAS EN LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

5.3 BENEFICIO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

5.4 REQUISITOS PARA DISOLVER EL MATRIMONIO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

5.4.1 Acuerdo de partes.

5.4.2 La no tenencia de hijos que los vinculen

5.4.3 No tener bienes gananciales dentro del matrimonio

5.4.4 Solo podrán disolver su matrimonio por la vía administrativa por una sola vez, luego deberán hacerlo por la vía judicial.

5.4.5 Solo podrán disolver por la vía administrativa los matrimonios inscritos en el territorio nacional

CAPITULO VI

6. CONCLUSIONES

6.1 BIBLIOGRAFIA

6.2 ANEXOS

CAPITULO I

1. MARCO HISTORICO

1.1 ETIMOLOGIA Y ORIGEN DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

La disolución del matrimonial es la conclusión del vínculo personal y económico de los cónyuges. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Del latín *divortium*, divorcio es la acción de divorciar o divorciarse (disolver un matrimonio por la vía legal), mientras que en sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar termino a una unión conyugal. En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera union libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los esposos), y al divorcio como una necesidad natural, en este sentido el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de este, teniendo por cierto raíces del Derecho Romano. El divorcio se diferencia de la separación de hecho en que dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país puede tener o no algunos efectos jurídicos.

También puede ser definido como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio de mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio en base a causales determinadas expresamente por la ley. Por la palabra divorcio se entiende modernamente la disolución de un matrimonio como el acto formal que disuelve ex nunc el matrimonio. Desde el punto de vista substancial, el divorcio se diferencia tanto de la separación como de la declaración de nulidad.

La primera,(que puede ser de hecho, consensual o legal) deja vivo el vinculo matrimonial, determinando un estancamiento en la medida en que se debilitan los derechos y deberes de carácter personal (cohabitación, asistencia, fidelidad), mientras que los de carácter matrimonial se transforman normalmente en obligación de mantenimiento. En cambio la declaración de nulidad establece con eficacia ex tunc el vicio originario del asunto matrimonial (por la existencia de un impedimento, de un vicio del consentimiento, vicio de forma), por el cual este matrimonio, a pesar de su aparente permanencia en el tiempo (matrimonio putativo) es radicalmente inválido e improductivo de efectos jurídicos. El

divorcio o la declaración de nulidad (o la anulación) del matrimonio permiten la celebración posterior de nuevo matrimonio, aunque por motivos distintos. En el primer caso porque la disolución de un vínculo válido hace adquirir un nuevo estado de libertad: en el segundo, porque dada la comprobada invalidez original del matrimonio, es lógico que se reconozca que nunca se perdió ese estado. En cambio la separación personal, al mantener vigente el vínculo conyugal, prohíbe la celebración de un segundo matrimonio.

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial y por las causas señaladas en la ley.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

1.2.1 El Repudio como Antecedente de la Disolución del Matrimonio.

La palabra repudio viene del latín *repudium*, que quiere decir rechazo vergonzante o acto de rechazo de algo que nos causa vergüenza. La raíz es la del verbo *puet*, un impersonal que significa provocar vergüenza, con el prefijo *re* que indica movimiento hacia atrás, vuelta al punto de partida. Se aplicó especialmente a una facultad que tenía primitivamente los varones en exclusiva, tanto en la Roma primitiva como en Grecia y otras culturas: la potestad de rechazar a una esposa y devolverla a casa paterna para contraer un nuevo matrimonio. Las causas podían ser múltiples, no solo sospechas de mala conducta de la mujer, sino el hecho que esta no quedara embarazada y tuviera hijos o a veces la mera conveniencia.

El derecho romano fue el que desarrolló bastante pronto la institución del divorcio, que es completamente diferente y algo que no existía antes, y comprende tanto una acción del marido como de la mujer sin ser un hecho infamante. Aun hoy en día, en muchos lugares, países y culturas en que no existe el divorcio, sigue existiendo el repudio de la mujer como potestad del varón.

La mujer que sufría repudio quedaba manchada por una vergüenza social, especialmente en la sociedad griega, ya que todos consideraban que no servía para su función de esposa y madre, que era la única que muchas sociedades le otorgaban, y entre los griegos vivía como una sierva en la casa paterna sin volver a casarse. También era vergonzante para la mujer el repudio en las épocas más antiguas de la historia de Roma.

1.2.2 El Divorcio en el Derecho Babilónico

En la antigua Babilonia donde el divorcio podía ser pedido bien por un hombre o por una mujer, aunque habría que aclarar que si esta última era quien había cometido adulterio el hecho se encontraba penado con la muerte, de todas formas podemos aseverar que este es un precedente para la igualdad de género y la oportunidad de las mujeres, de poder repudiar al hombre. Es decir que según la Ley del Talion, cualquiera de los conyugues podía usar la figura del repudio en contra del otro, en esta cultura se puede acreditar la iniciativa de ser una las primeras en darle una dualidad a la petición del repudio, y no así como en otras culturas, donde se identifica simplemente el repudio por parte del esposo.

1.2.3 El Divorcio en el Derecho Hebreo

En el derecho Hebreo existía el reconocimiento de que la esposa podía repudiar a la esposa sin tener una causa alguna, así como también se aceptaba sin problemas, el divorcio por mutuo acuerdo sin que sea necesario que se acredite ninguna circunstancia especial; además, lo podía requerir cualquiera de las dos partes sin embargo, en el caso de la mujer esto era más inquisitivo. El hecho de plantear un repudio, sin ninguna causal, denota una clara manifestación de la voluntad expresa, sin la necesidad de poner en conocimiento de terceros, la razón del repudio. El divorcio planteado por mutuo acuerdo, respalda esta postura del pueblo hebreo, ya que lo único que se necesitaba para la conclusión y hacer válida la separación de los esposos, era la simple manifestación exteriorizada de las partes, poniendo en conocimiento de la autoridad, solo el deseo de desvincular sus vidas.

1.2.4 El Divorcio en el Derecho Griego

También en la antigua Grecia existía el divorcio por mutuo disenso y la repudiación, pero el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer en caso de separación, el divorcio se daba tanto por iniciativa del hombre como de la mujer, además, si se daba el caso que la mujer hubiera sido la culpable de la separación, el hombre debería ser recompensado con la dote de esta. De otro lado, un marido que tenía una esposa adúltera tenía la obligación de repudiar a su mujer ya que de no hacerlo, a este se le quitarían sus derechos civiles. De igual forma en la cultura griega, observamos la dualidad de petición del divorcio, ya como una figura jurídica e institucional de Grecia.

1.2.5 El Divorcio en el Derecho Romano

En la Roma temprana el divorcio era algo poco común, hasta la época de los emperadores donde se acuñó la máxima "matrimonia debent esse libera" (los matrimonios deben ser libres), siglo II a.c., y esto se debía a que el acto del matrimonio estaba basado en el affectus maritales, por lo que cuando desaparecía esta unión este también debería

desaparecer, así cuando ambas partes decidían disolver su unión por mutuo acuerdo, entonces, no tenía que haber ninguna causa en especial. Todo esto era llamado *divortium*, mientras que cuando sólo uno de ellos era el que pedía dicha separación se llamaba *repudium*, por lo que la actual palabra divorcio deriva de ambas. Sin embargo, cabe aclarar que cuando una de las partes fallecía o debido a alguna nulidad en el matrimonio, no se podía hablar de *divortium*. En Roma, había dos tipos de matrimonio, el *sine manu*, donde la mujer tenía una menor dependencia con respecto al marido, y el *cum manu*, por el que sólo el marido podía tener derecho a repudiar a la esposa.

1.2.6 El Divorcio en America: Los Aztecas

Solo podían tener una esposa y se la denominaba Cihuatlantli, y solo podía tener un número determinado de concubinas, solo la cantidad que pudiera mantener. En este contexto, no desconocían el divorcio, pero debía lograrse por sentencia judicial, que los habilitaba para contraer nuevamente matrimonio.

1.2.7 El Divorcio en el Derecho Cristiano

En los inicios del cristianismo, el divorcio era admitido, pero con el tiempo la iglesia lo fue penalizando. Así, si recordamos al derecho germánico encontramos que este lo podía admitir de manera amplia, donde la mujer o el marido podían pedirlo de mutuo acuerdo o unilateralmente. Si bien no esta concedido a la mujer en una primera etapa, durante la época de los francos sí se le permitió solicitarlo en algunos casos. Fue a raíz del gobierno de Carlomagno que se empezó a hacerse más evidente una influencia canónica, y ya para el siglo X fueron los tribunales eclesiásticos quienes se comenzaron a encargar de las causas de divorcio que presentaban las parejas. Así, se hizo un debate sobre la indisolubilidad del matrimonio que se prolongó hasta que se celebró el concilio de Trento (1563), donde se llegó a imponer definitivamente la teoría agustiniana que habla sobre el carácter total de rechazo a la disolución, así el derecho canónico llegó a admitir la que se conoce como “separación de cuerpos” pero debía ser decretada de manera judicial.

La Iglesia debía tener más cuidado científico en sus propias afirmaciones. Estábamos acostumbrados a oír que siempre ha condenado en forma absoluta el divorcio vincular, y que el texto de San Mateo (cap. 19) no tenía lugar a ninguna duda. Y ahora, por arte y gracia de los especialistas, averiguamos lo contrario.

Hasta hace unos pocos años creíamos que la confesión, el matrimonio, el divorcio y otras muchas afirmaciones religiosas eran un bloque permanente e inmovible en el transcurso de los siglos, sin apenas variación práctica. Muchos se sentían satisfechos dentro de esta perspectiva antihistórica. Pero estudiando el desarrollo de estos temas, enseñados tan ingenuamente por profesores de religión, el resultado ha sido sorprendente: el pensamiento católico, geográficamente e históricamente, ha sido mucho más flexible de lo que se nos había indicado. Lo que se defendía como dogma de fe en nuestro nacional-catolicismo era planteado de muy distinta forma allende los Pirineos o hace sólo unos pocos siglos.

Estudiados con rigurosidad crítica los Concilios de aquellos siglos, se ve que muchos regulan y toleran el divorcio, como el de Arlés (año 314), el de Agde (año 506), el de Verberie (año 752) y el de Compiègne (año 757). Y lo aceptan en el caso del adulterio de la mujer, o cuando se quiere entrar en un monasterio, o incluso el de Compiègne lo permite por causa de lepra: "si un leproso permite a su mujer que está sana casarse con otro, ella puede hacerlo, y dígase lo mismo cuando la leprosa es la mujer".

El Papa Inocencio I, en carta a Probo (siglo V), acepta de hecho el divorcio vincular, por adulterio de la mujer. El Papa Gregorio II (siglo VIII) permite el divorcio del marido y su posterior casamiento cuando su mujer está enferma. Y es probable que lo hicieran también el Papa San Zacarías y el Papa Esteban II. El XII Concilio de Toledo, en pleno año 681, lo admite por causa de adulterio (ver Pospishil, Lozano, Rousseau, Huizing...).

Los Penitenciales, o catálogos de pecados, tan difundidos a partir del siglo VI, suelen considerar lícito en algún caso el divorcio completo. El Penitencial del obispo Teodoro para francos y anglosajones; el de Egberto, para las Islas Británicas; el formulario de Marculf, para visigodos, y la colección canónica para germanos del obispo Burchard (siglo XI), demuestran este ambiente de tolerancia divorcista. Y en el siglo XII nuestro Poema del Cid revela el mismo uso tolerante al divorciar a sus hijas el Campeador.

¿Quiere esto decir que no hubo intentos contrarios? Los hubo sobre todo en la Iglesia latina y en forma creciente hasta la época actual; pero no así en la Iglesia oriental, que siempre se mantuvo en la tradición de "condescendencia". En pleno siglo XVI el gran tomista cardenal Cayetano decía: "Me siento estupefacto de que, exceptuando Cristo de una manera clara la causa de la fornicación, el torrente de los doctores (latinos) no admita esta libertad al marido (para tomar otra mujer)". Las Iglesias católicas de rito oriental conservaron la tolerancia del divorcio en sus leyes, siglos después de estar unidas a Roma. La Iglesia maronita, unida a Roma en el siglo XIII, lo conservó hasta el siglo XVIII. Los católicos

rumanos bizantinos no lo tuvieron prohibido hasta el año 1858. Y las severas disposiciones del Concilio de Trento no se opusieron a la costumbre tolerante con el divorcio de los griegos (S. Ehses, Actas del Concilio de Trento). Con la reforma de Lucero se usó un principio totalmente diferente ya que se admitió una ruptura del vínculo matrimonial en ciertos casos que fuesen graves, como por ejemplo: adulterio y abandono sin justificación del hogar, las que también eran causas para una disolución en el ámbito de la Iglesia ortodoxa.

Esta determinación hizo que las diferentes naciones que también practicaban el protestantismo, también pudieran abrazar esta forma de disolución del matrimonio. Así, con las teorías acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, que se dieron en el siglo XVIII y que fueron propugnadas por los filósofos racionalistas, fueron abriendo camino a diferentes legislaciones en otros países que eran tradicionalmente católicos.

1.3 EL DIVORCIO ACTUAL

En la mayoría de los países como en Prusia se llegó a admitir ampliamente en 1794 y en Francia dos años después donde se dio el principal antecedente para el sistema de anulación de matrimonio actual, ya que en sus textos se fundamenta que el divorcio es una necesidad para proteger el derecho a la libertad individual de cada uno de los cónyuges, y debe existir tanto para establecer un vínculo como para romperlo. Luego, con Napoleón se da una regulación que influyó de manera decisiva en el resto de Europa y por lo tanto, la idea de la indisolubilidad del matrimonio se mantuvo vigente donde la doctrina católica estaba presente.

De otro lado, con la Revolución Rusa y su triunfo aparecieron nuevas leyes soviéticas acerca de la regulación del divorcio, lo que también pasó a ser parte de los países socialistas.

Hoy en día, el divorcio es totalmente aceptado en la legislación de la mayoría de países, con excepción de los que mantienen sus leyes en afinidad a las canónicas.

1.4 SURGIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

El origen más remoto del registro civil lo encontramos en las civilizaciones más antiguas que empezaron a registrar de manera rudimentaria a los miembros de su grupo poniéndoles una marca en la mano o en la frente, pero con el transcurso del tiempo se vio la necesidad

de registrar a grandes cantidades de personas, por lo cual había la necesidad de establecer registros más sofisticados que pudiera satisfacer las necesidades de acuerdo a los nuevos cambios en el que nos encontramos inmersos, es por cuya razón que se comienza el registro en libros especiales en sus tres categorías: nacimientos, matrimonios y defunciones.

1.4.1 Surgimiento del Registro Civil en el Mundo

Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales señala “El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último periodo de la edad media. La Iglesia Católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia”.

En mi opinión la Iglesia Católica se vio en la necesidad de asentar estos registros para poder establecer de cuantos fieles estaba compuesta su institución y de esa forma establecer las ofrendas que obtendría, pero en un principio el Estado no daba tanta importancia a estos registros, pero con el transcurso del tiempo el Estado se dio cuenta de los beneficios de estos registros y la necesidad de registrar los hechos a actos jurídicos más importantes de las personas es por cuya razón que el Estado se hace cargo de todos estos registros.

1.4.2 Surgimiento del Registro Civil en Bolivia

En la cartilla el manual de capacitación para operadores del Servicio de Registro Civil señala: “En 1898 durante el gobierno de Severo Fernández Alonso se creó el Servicio Nacional de Registro Civil pero recién comenzó a funcionar desde 1940, una vez aprobado el decreto reglamentario que regulaba su funcionamiento. Antes de esa fecha el registro del estado civil estaba a cargo de Notarias de Fe Pública y/o de la Iglesia Católica”.

Esta misma cartilla señala que “La ley No. 1367 de 9 de noviembre de 1992, ha dispuesto la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces a cargo del Ministerio del Interior a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales”.

Es por cuya razón que antes de 1940 el matrimonio se probaba con el certificado de matrimonio otorgado por el Notario de Fe Pública o por el párroco siempre que haya cumplido con todos los requisitos señalados por ley.

1.5 SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO - SERECI

En julio de 1884, bajo el Gobierno de Don Domingo Santa María y con Don José Manuel Balmaceda como Ministro del Interior, se publica la Ley sobre Registro Civil. Con ella se crea el cargo de Oficial de Registro Civil, a quien se le encomienda llevar por duplicado el Registro de Nacimientos, el Registro de Matrimonios y el Registro de Defunciones. En esos libros quedan plasmados los datos de estos tres sucesos fundamentales que se relacionan con la constitución legal de la familia. Esta Ley sobre Registro Civil, que forma parte de las llamadas Leyes Laicas, conforma un cuerpo legal bastante adelantado para su época, pues desarrolla los espacios fundamentales de una Ley orgánica moderna al contemplar la estructura funcional y territorial del Servicio. Además establece normas relativas al personal, al control y a la fiscalización. Muchas otras tareas le han encomendado las leyes al Servicio de Registro Civil e Identificación a lo largo de sus 128 años de existencia, conformando hoy día un conjunto de funciones estratégicas para el cumplimiento de algunos de los fines más gravitantes del Estado, como son:

- La organización de la familia.
- La identidad de las personas y sus proyecciones en los espacios de la seguridad ciudadana.

Con la evolución del rol de Estado en lo económico, social, político y cultural. El Servicio de Registro Civil debió asumir nuevas funciones de enorme relevancia para la sociedad. Un ejemplo de ello es la creación en 1925 del registro general de condenas, que surge vinculado a la identificación, es decir a la necesidad de establecer con certidumbre y rigor la individualidad jurídica de las personas y de consignar sus antecedentes.

Tras iniciarse este proceso de diversificación de funciones. El 10 de febrero de 1930 se dictó una nueva ley de registro civil la N° 4808 cuerpo legal aun vigente – destinada a regular con mayor prolijidad y rigor lo relativo a nacimiento, matrimonio y defunción de las personas.

El 28 de agosto de 1930 se publica el Decreto con Fuerza de ley N° 2128. Que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. Vigente actualmente que establece las funciones que deben cumplir los oficiales civiles los requisitos para crear o suprimir

circunscripciones, la forma en que deben practicarse las inscripciones y los distintos registros, entre otros aspectos.

Luego en 1943 el Servicio de Registro Civil. Vigente actualmente, que establece las funciones que deben cumplir los oficiales civiles, los requisitos para crear o suprimir circunscripciones, la forma en que deben practicarse las inscripciones y los distintos registros, entre otros aspectos.

Luego en 1943. el Servicio de Registro Civil absorbe las tareas del servicio de identificación . Hasta ese momento bajo la responsabilidad de la policía de investigación. Comienza así una larga y difícil etapa de integración y de estructuras que recién culmina en un claro proceso de unificación en 1980 , al producirse las ultimas fusiones de las oficinas de identificación y las oficinas de registro civil , llamándose en lo sucesivo oficinas de registro civil e identificación.

A partir de 1980 comienza a introducirse el uso de equipos computacionales. en la década de los 90 se impulsa la incorporación de la tecnología y también se contempla el rediseño de procesos, la aceleración de tramites y como consecuencia de ello , la disminución de los tiempos de tramitación , en una clara orientación hacia la satisfacción de los usuarios.

En especial entre los años 1997 y 2002 la adopción de tecnologías de punta. El establecimiento de una amplia red computacional que enlaza al 90% de las oficinas y el desarrollo de sistemas modernos de atención al publico, han determinado que nuestro servicio sea hoy el mejor evaluado de todos los servicios públicos. Contamos actualmente con 350 oficinas conectadas a nuestra red corporativa de datos en todo el país.

En esta etapa actual, el uso inteligente y exhaustivo de tecnologías modernas ha tenido exitosos resultados que incluso han trascendido las fronteras de nuestro país. sin embargo , los altos niveles de desempeño como servicio publico solo han sido posibles gracias al rol protagónico que la dirección nacional a dado a todas las personas de la organización quienes , con su compromiso y entusiasmo nacen que todos estos recursos se expresen en una atención de calidad, amigable y colaboradora con la ciudadanía.

Ley N° 018 LEY DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL del 16 de junio de 2010

Capitulo I. SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

Art. 70 (Creación del Servicio de Registro Cívico).- I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como entidad publica bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a

nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimientos, hechos vitales y defunción así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

CAPITULO II

2 MARCO CONCEPTUAL

2.1 MATRIMONIO

La Real academia Española lo define de las siguientes maneras: primero como la unión de un hombre con una mujer concertada mediante ritos o formalidades legales, luego como el sacramento católico mediante el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente, con un arreglo a las prescripciones de la iglesia, y también aplica una tercera definición que habla del marido y la mujer, los que conforman el matrimonio.

Todas las anteriores definiciones nos sirven para explicar esta unión de un hombre y una mujer para formar un matrimonio. La primera definición explica el matrimonio como un acto legal o jurídico que reconoce la unión de una pareja ante las leyes de un país. La segunda hace referencia al matrimonio como una referencia espiritual de una pareja ante Dios, la que puede hacerse tanto en la Iglesia Católica como en otras denominaciones, según la creencia de las personas. En muchos países, el matrimonio católico es también reconocido en las leyes de ese país. Finalmente, la tercera definición explica simplemente el concepto como la unión de un hombre y una mujer.

La palabra matrimonio proviene del latín matri-monium, que habla de un derecho que adquiriría una mujer al casarse, para tener hijos de manera legal. Esto según el antiguo derecho romano.

Un matrimonio legal, implica obligaciones y derechos para los contrayentes, las leyes varían según el país pero generalmente, las obligaciones incluyen el vivir juntos, ser fieles y ayudarse el uno al otro y la obligación de criar a los hijos que nazcan dentro del vínculo(lo que se conoce como Patria Potestad), entre otros. Los derechos, son los mismos tanto para el hombre como para la mujer.

Si bien los mencionados anteriormente, son los conceptos comúnmente usados y practicados por las personas practicantes de alguna religión o no, el matrimonio a evolucionado con el tiempo y varía según su cultura, religión e incluso de la orientación sexual de la persona. Así el matrimonio que normalmente es entre un solo hombre y una sola mujer (monogamia), también es practicado por algunas personas en forma de poligamia, es decir, un hombre y dos o más mujeres. La poligamia es, en la mayoría de los países y religiones, una práctica no aprobada; sin embargo, muchos lo practican, especialmente, debido a sus creencias religiosas. En la actualidad, también se están

aprobando en algunos países, los matrimonios homosexuales es decir reconocen la unión de la persona del mismo sexo. En este caso, el significado original de matrimonio (que habla de la unión de una mujer y de un hombre) no aplica, solo se usa la palabra.

Los países que aprueban esta práctica son: Los Países Bajos, Bélgica, España, Sudáfrica y Canadá, además del Estado de Massachusetts en Estados Unidos y la Ciudad de México.

Cabe señalar también que el matrimonio es principalmente realizado por las personas con el objeto de formar una familia, es decir tener hijos, a los cuales educar y criar en un ambiente estable. No obstante, es cada vez mayor el número de personas que prefieren convivir sin necesidad de obtener un matrimonio (lo que se conoce como concubinato), pero igualmente cumplen sus funciones como padres y conservan intereses comunes. También, es común vincular el matrimonio con el amor, y aunque en la mayoría de los casos eso se cumple, muchos se casan por acuerdo familiar y no necesariamente por los contrayentes; otros, usan el matrimonio para obtener algún beneficio, como la visa para entrar a un país, la ciudadanía del mismo u otros intereses.

2.2 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La disolución del matrimonio, es por muerte de uno o ambos cónyuges o por divorcio, con la disolución acaba el matrimonio.

El matrimonio puede disolverse por diversas causas sobrevinientes a su celebración cualquiera fuera la causa, la disolución importa la extinción de la relación jurídica matrimonial y por ende de su contenido.

La disolución del vínculo supone que el acto constitutivo del matrimonio opere de acuerdo con los presupuestos de validez y existencia que exige la ley. Es por eso que la invalidez del acto que implica la nulidad del matrimonio, no constituye supuesto de disolución.

El vínculo matrimonial se disuelve en tres supuestos:

- a) por muerte de uno de los esposos.
- b) por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento.
- c) por sentencia de divorcio vincular.

2.3 DIVORCIO

Podemos empezar definiendo que el divorcio es la “disolución del vínculo matrimonial que deja a los conyugues en posibilidad de contraer otro matrimonio”.

También puede ser definido como” la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) es la sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio en base a causales determinadas expresamente por la ley .Por la palabra divorcio se entiende moderadamente la disolución de un matrimonio validamente surgido, viviendo todavía los conyugues.

De modo mas específico, a nivel técnico jurídico, se indica tanto el asunto de revocación del consentimiento matrimonial, como el acto formal de disuelve ex nunc el matrimonio. Desde el punto de vista sustancial ,el divorcio de diferencia de la separación como de la declaración de nulidad .La primera ,(Que puede ser de hecho consensual o legal)deja vivo el vínculo matrimonial ,determinando un estancamiento en la medida en que se debilitan los derechos y deberes de carácter personal(cohabitación ,asistencia, fidelidad) mientras que los de carácter patrimonial se transforman normalmente en obligación de mantenimiento , mientras que la declaración de nulidad establece con eficacia el ex tunc el vicio originario del asunto matrimonial (por la existencia de un impedimento de un vicio en el consentimiento , de vicio de forma) por el cual este matrimonio, a pesar de su aparente permanencia en el tiempo(matrimonio putativo), es radicalmente invalido e improductivo de efectos jurídicos. El divorcio y la declaración de nulidad(o la anulación) del matrimonio permiten la celebración posterior de un nuevo matrimonio, aunque por motivos distintos. En el primer caso porque la disolución de un vínculo valido hace adquirir de nuevo el estado de libertad, en el segundo porque dada la comprobada invalidez original del matrimonio, es lógico que se reconozca que nunca se perdió ese estado, en cambio la separación personal, al mantener vigente el vínculo conyugal, prohíbe la celebración de un segundo matrimonio.

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de la autoridad judicial y por las causas señaladas en la ley.

Clases de Divorcio:

Divorcio Remedio. Se desvinculan porque la pareja ya no pueden cumplir con sus fines: procreación, educación de hijos y falta de ayuda mutua, por ejemplo la separación de esposos y el divorcio de mutuo acuerdo.

Divorcio Sanción. Desvinculación de la pareja por culpa de una de los cónyuges, ya que uno de los cónyuges ha cometido uno o varios hechos, que autorizan al otro, que se siente

dañado, para demandar la desvinculación matrimonial. Por ejemplo el divorcio por adulterio.

2.4 TRANSACCIONAL

La transacción pertenece a la categoría de los contratos que tienen por objeto resolver una incertidumbre existente entre las partes ligadas por una determinada relación jurídica. Puede definirse como el contrato por el cual las partes, dando o prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. De donde se deduce que son las mismas partes de la relación litigiosa las que ponen fin a la controversia, con los mismos efectos que la decisión de un juez de ahí que se haya dicho con acierto que la transacción es una equivalente contractual de la sentencia.

2.5 CONSENTIMIENTO

Consentimiento es la acción y efecto de consentir (permitir que se haga algo, condescender, tener por cierto algo, otorgar). El consentimiento implica aceptar, aprobar o tolerar cierta condición. Por ejemplo: "voy a ir a la justicia ya que la operación se concretó sin mi consentimiento"; "Juan está a la espera del consentimiento del dueño para vender las acciones"; "Puedes casarte con él, hija, tienes mi consentimiento".

Para el derecho, el consentimiento es la manifestación de voluntad (ya sea tácita o expresa) de dos o más personas para aceptar derechos y obligaciones. Respecto a un contrato, el consentimiento es la conformidad que las partes expresan sobre sus contenidos.

Es necesario que se cumplan ciertos requisitos para que el consentimiento sea válido desde el punto de vista jurídico. El sujeto, como primer punto, debe tener capacidad de obrar (en muchos casos, los menores de edad y los discapacitados mentales no pueden dar consentimiento).

El consentimiento, por otra parte, no es válido cuando se obtiene por la fuerza o intimidación, o cuando se detecta un error grave en la apreciación de los hechos.

2.6 ACUERDO

El término acuerdo es aquel que hace referencia a la puesta en común de ideas u objetivos por parte de dos o más partes. El acuerdo siempre implica la decisión común de estas partes ya que no significa la imposición de una a la otra sino, por el contrario, el encuentro de aquello que las reúne a ambas. El acuerdo puede tomar lugar de un modo formal, a través

de las leyes y parámetros legales así como también de modo informal, como cuando sucede en la vida cotidiana y no requiere la asistencia de profesionales del derecho para ser establecido.

2.7 VOLUNTAD

Es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta. Propiedad que se expresa de forma consciente en el ser humano y en otros animales para realizar algo con intención con un resultado.

La voluntad es la capacidad de los seres humanos y de otros animales que les mueve a hacer cosas de manera intencionada. Es la facultad que permite al ser humano gobernar sus actos, decidir con libertad y optar por un tipo de conducta determinado. La voluntad es el poder de elección con ayuda de la conciencia.

El actuar humano está orientado por todo aquello que aparece como la mejor opción desde las actividades recreativas hasta el empeño por mejorar en el trabajo, sacar adelante a la familia o ser productivos y eficientes. La voluntad opera principalmente en dos sentidos:

* De manera espontánea, debido a la motivación y convencimiento de realizar ese algo, como salir a pasear con alguien, iniciar una afición o pasatiempo, organizar una reunión, asistir a un entrenamiento.

* De forma consciente, debido al esfuerzo u obligación a realizar determinadas cosas: terminar un informe a pesar del cansancio, estudiar una materia que no gusta o presenta dificultades, recoger las cosas que están fuera de su lugar, levantarse a pesar del sueño, etc. Todo esto representa un ejercicio de voluntad, porque se llega a la decisión de actuar contando con los inconvenientes.

La voluntad es fundamental para el ser humano, pues lo dota de capacidad para llevar a cabo acciones contrarias a las tendencias inmediatas del momento. Sin voluntad no se pueden lograr objetivos planeados. Es uno de los conceptos más difíciles y debatidos de la filosofía, especialmente cuando los filósofos investigan cuestiones como las que se refieren al libre albedrío.

Existe la cuestión adicional de si puede simultáneamente observar lo que se desea hacer y además tener conocimiento de las razones por lo que se elige hacer eso lugar de otra cosa. Las interrogantes más profundas sobre la existencia humana giran a menudo alrededor de las cuestiones sobre la voluntad.

2.8 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.

A diferencia de la actividad privada, la actuación pública requiere seguir unos cauces formales, más o menos estrictos, que constituye la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que esta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.

* El procedimiento administrativo se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión.

Principios Generales Del Procedimiento Administrativo

Recoge las bases y criterios para la correcta realización del procedimiento.

Principio de unidad

El procedimiento es un único proceso que tiene un comienzo y fin. Todos los procedimientos deben resolverse independientemente de la forma de inicio y, así mismo, deben ser notificados.

Principio de contradicción

La resolución del procedimiento se basa en los hechos y en los fundamentos de derecho, esto se consigue a través de la comprobación de los hechos por cualquier medio admisible de derecho.

Principio de imparcialidad

La administración en su actuación será imparcial, sin someterse a favoritismo o enemistades.

Principio de oficialidad

El procedimiento debe ser impulsado de oficio en todos sus trámites. La administración tiene la obligación y responsabilidad de dirigir el procedimiento, ordenado que se practique todas las diligencias necesarias para dictar la resolución. Es responsabilidad de tramitar el procedimiento a los titulares del órgano y el personal que este a su cargo.

Disolución: anulación de vínculos que unen a dos o más personas: la disolución del matrimonio fue inevitable.

CAPITULO III

3. MARCO TEORICO

3.1 EL DERECHO POSITIVO

El Derecho positivo es el conjunto de leyes escritas en ámbito territorial, que abarca toda la creación jurídica del Legislador, tanto del pasado como la vigente, recogida en forma de Ley.

El concepto de Derecho positivo está basado en el iuspositivismo, que es una corriente de pensamiento jurídico que considera al Derecho como una creación del ser humano. El hombre crea el Derecho, las leyes (siendo estas la voluntad del soberano) crean Derecho. Al contrario del Derecho natural, en el cual el Derecho estaba en el mundo, y el ser humano se limitaba meramente a descubrirlo y aplicarlo.

En este sentido, el Derecho positivo descansa en la teoría del normativismo, elaborada por el teórico del Derecho Hans Kelsen en el siglo XX, y que estructura al Derecho según una jerarquía de normas.

Desde el punto de vista de otros pensamientos jurídicos, que no excluyen la existencia del derecho natural

La realización de la presente Monografía se enfocara, y tomara la corriente del Positivismo Jurídico.

La filosofía positiva como tipo de conocimiento propio del último estado de la sociedad, se define por oposición a la filosofía negativa y crítica de Rousseau y Voltaire a la que Comte atribuye los males de la anarquía y la inseguridad social que caracterizan al período post-revolucionario.

El término positivo hace referencia a lo real, es decir, lo fenoménico dado al sujeto. Lo real se opone a todo tipo de esencialismo, desechando la búsqueda de propiedades ocultas características de los primeros estados.

Lo positivo tiene como características el ser útil, cierto, preciso, constructivo y relativo (no relativista) en el sentido de no aceptar ningún absoluto.

Consiste en no admitir como validos científicamente otros conocimientos, sino los que proceden de la experiencia, rechazando, por tanto, toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto. El hecho es la única realidad científica, y la experiencia y la

inducción, los métodos exclusivos de la ciencia. Por su lado negativo, el positivismo es negación de todo ideal, de los principios absolutos y necesarios de la razón, es decir, de la metafísica. El positivismo es una mutilación de la inteligencia humana, que hace posible, no sólo, la metafísica, sino la ciencia misma. Esta, sin los principios ideales, queda reducida a una nomenclatura de hechos, y la ciencia es una colección de experiencias, sino la idea general, la ley que interpreta la experiencia y la traspasa. Considerado como sistema religioso, el positivismo es el culto de la humanidad como ser total y simple o singular.

Es a través de esta escuela que nos aproximamos a los hechos, realidades, problemas, y fenómenos de la realidad empírica, demostrando que el derecho es parte de las fuerzas sociales, económicas y políticas que subyacen en la sociedad actual y que están detrás, determinando el derecho en nuestra época.

Las normas jurídicas no nacen libremente a gusto del legislador, sino más bien son expresiones de la sociedad y sus necesidades.

Partiendo del conocimiento empírico, y una realidad experimental en nuestra época actual, debemos aplicar una figura de solución ante la aparición de un problema.

3.2 TEORÍA DIVORCISTA

El divorcio es una liberación de una situación insoportable.

Es dañino que los hijos vean las disputas. El divorcio no destruye la familia, ya estaba rota por imposibilidad de convivencia armónica. Todos tienen derecho a una segunda oportunidad.

El Dr. Félix Paz, en su libro “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y desconocimiento de paternidad, homologación de sentencias, Procedimientos, Modelos”, señala: ...”Quienes propugnan el divorcio afirman que la disolución del matrimonio, en determinadas circunstancias, responde a lo inestable, muchas veces a las pasiones humanas; es un remedio cuando de hecho la unión entre los esposos se ha roto, y la ley no hace sino reconocer situaciones afectivas que se producen. Se dice que el remedio de la separación de cuerpos no es suficiente, pues se condena a los cónyuges al celibato forzoso y se les pone en situación de tener relaciones ilícitas o el concubinato, con el problema grave de los hijos que como fruto de ellas puede resultar.

De principio, la tesis se funda en los hechos y las circunstancias de suma gravedad que afectan a la estabilidad familiar y contrarias a la esencia y fundamento del matrimonio,

cuando las relaciones maritales dentro del hogar se hacen insostenibles y los esposos ya no pueden soportarse, es cuando la vida en común resulta perjudicial para los conyugues afectando profundamente la armonía del hogar, repercutiendo de forma mas peligrosa para la situación de los hijos que requieren de las atenciones más primordiales por sus progenitores para facilitarles un ambiente de seguridad, de tranquilidad y armonía, para crearles un ambiente favorable para su correcta educación moral y espiritual; es ahí cuando el divorcio se constituye en un remedio para llevar la paz y el sosiego a los espíritus de los esposos, permitiéndoles optar por hacer más llevadera la vida por separado, independiente de los vínculos maritales y aún rehacer su vida futura mediante nuevo matrimonio. Es entonces cuando el divorcio vincular se justifica para dejar a los esposos en libertad de determinar sobre su futuro, con posibilidades de encontrar la felicidad perdida. Se afirma que el ser humano nunca está satisfecho con lo que logró, que la felicidad es un elemento subjetivo que conduce a realizar las acciones más increíbles para su consecución, y no existe límite ni tiempo, menos edad, para obtenerla y disfrutarla, el amor y la costumbre a veces suelen superar los peores obstáculos como siempre sucedieron en la historia de la humanidad”.

3.3 TEORÍA ANTIDIVORCISTA

Niega el divorcio, porque un proyecto de vida en común queda truncado.

Quienes propugnan por la indisolubilidad del matrimonio, sostienen que los intereses generales de la familia son afectados profundamente, ya que el divorcio engendra el divorcio; la disolución de ese vínculo priva a la familia de la estabilidad que constituye su base fundamental para cumplir con su doble misión natural, que consiste en la tutela de sus miembros y constituir la célula social sobre la que se asienta el Estado.

El divorcio ocasiona un grave trauma a los hijos que en muchos casos es significativo y determinante, pues causa una frustración irreparable en sus aspiraciones naturales de recibir todo el amor, cariño, protección y orientación de sus progenitores, aparte de los problemas psicológicos, morales y hasta económicos que se les ocasiona. Los hijos de alguna manera pierden a sus padres, si los padres forman otro hogar los hijos se sienten extraños, los hijos desarrollan cierto odio a sus progenitores porque los traen al mundo para abandonarlos.

La Iglesia Católica se ha constituido en una de las principales opositoras y enemigas del divorcio, preconizando que «no es justo al hombre separar lo que Dios ha unido», que se

debe velar por la unidad del matrimonio por el interés de la familia y cual freno a la eventual corrupción de las costumbres.

Existen aspectos de orden dogmático, moral, ético y social que justifican la indisolubilidad del matrimonio. El matrimonio da origen a la familia y es el fundamento de la sociedad y las naciones; el divorcio al destruir el matrimonio, destruye esas bases y fundamentos; el matrimonio persigue finalidades más nobles, como el sacrificio, el auxilio, la asistencia, resignación y el amor. Que con la destrucción del matrimonio no se evita la inmoralidad ni los escándalos, ni que los hijos sean testigos de las escenas de sus padres, al contrario, éstos males toman mayor dimensión; el divorcio resulta siendo más dañino que el mismo mal. Sólo con el matrimonio indisoluble se puede cumplir en forma eficiente y completa la noble tarea de los progenitores.

Para los antidivorcistas los conceptos éticos o de moral, la unidad e indisolubilidad del matrimonio, tienen que ver con el fin existencial del hombre y el fin social de la unión matrimonial: la crianza de los hijos. La indisolubilidad del matrimonio puede asegurar la estabilidad familiar necesaria para el cumplimiento de sus fines, en último término dependiente de un fin ético supremo. De igual modo, sostienen que el matrimonio como contrato de derecho natural, según cita Morales Guillen, único en su esencia, es anterior y superior a la ley civil, que puede regularlo, pero no disolverlo. El divorcio supone un acto semejante como desbautizar a un cristiano. La ruptura del matrimonio va contra el individuo, porque contribuye al trastorno de la familia y de todo el orden social. La unión conyugal reclama la indisolubilidad para su perfección, porque ella es total y sin límites en la intensidad y en la duración”... (El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y desconocimiento de paternidad, homologación de sentencias, Procedimientos, Modelos – Dr. Félix Paz)

3.4 DOCTRINA EN BOLIVIA

En el ordenamiento legal boliviano, el CC de 1831, atribuía a los tribunales eclesiásticos la [competencia](#) para conocer y fallar sobre el divorcio, no se reconocía el divorcio absoluto, únicamente estaba permitida la separación de los cónyuges o divorcio relativo, por el cual se mantenía el vínculo conyugal, el mismo que sólo podía disolverse por la muerte real o presunta. La ley de 15 de abril de 1932 introduce la posibilidad de obtener el divorcio absoluto, para nacionales y extranjeros; siguiendo el principio *lex regim actus*, su posterior modificación, permitirá a los bolivianos obtener el divorcio con solo radicarse en [Bolivia](#),

aun cuando el país donde hubiese sido celebrado el matrimonio no reconociera el divorcio. Esta línea se mantiene hasta ahora en el Art. 132-II del CF. El Proyecto Toro, deja subsistente el vínculo matrimonial, (solo admite el divorcio relativo), y la obligación de mutua fidelidad entre los cónyuges (Art. 467) Este proyecto desarrolla 16 incisos de causales válidas para invocar el divorcio, entre ellas se tiene algunas extrañas a la regulación vigente, como la preñez anterior a la celebración del matrimonio ignorada por el marido, la condena penal por más de tres años de prisión, maltrato de los hijos y negativa de la mujer a seguir al marido.

El Anteproyecto Osorio, además de las causales vigentes, incluye la condena penal con 10 años de privación de libertad, la violación de los deberes conyugales con una conducta inmoral o deshonrosa que haga imposible la vida en común y el desamparo injustificado de la familia.

Actualmente, nuestro código de Familia, admite el divorcio en base a las siguientes causales:

- El adulterio
- El Crimen o tentativa de crimen contra la vida del consorte, su honra o sus bienes,
- La corrupción o prostitución del cónyuge o de los hijos
- Las sevicias, injurias graves y malos tratos
- El abandono del hogar

La separación libre y continuada por más de dos años

Citando nuevamente al Doctrinario y Docente Titular de la Materia en la Universidad Mayor de San Andrés, Dr. Félix Paz, señala en su libro El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y desconocimiento de paternidad, homologación de sentencias, Procedimientos, Modelos, señala:...”considero que es necesario de mi parte emitir una opinión personal a manera de crítica, basándome para ello, principalmente, en la experiencia profesional adquirida al estar dedicado a la atención y tratamiento de diversos casos de honda complejidad en la problemática familiar, acuciada por situaciones de orden personal de los cónyuges que afectan de suma gravedad las relaciones intrafamiliares, es decir, dentro del hogar. En la actualidad, la disolución del vínculo matrimonial por vía del divorcio se halla universalizada. ya que es admitida por todos aquellos países que por razones de costumbre, religión e idiosincrasia, guardaban resistencia tenaz a su vigencia, y terminaron adoptándola al no poder mantener por más tiempo el control de la indisolubilidad del

matrimonio, estableciendo únicamente como requisitos una serie de causales de observancia casi estricta como sucede en nuestro país, aunque otras legislaciones otorgan una mayor amplitud y facilidades jurídicas, tal como ocurre entre los países de Norteamérica y algunos de Europa.

El divorcio es un mal necesario y se constituye en un remedio cuando las divergencias conyugales se hacen insuperables debido a razones de orden moral y sentimental, generalmente cuando los cónyuges han incurrido en la conducta desleal del adulterio, hecho que naturalmente genera un temperamento incontrolable para el cónyuge ofendido y que resulta ser víctima de la actitud traicionera del otro, hecho que hace insoportable la vida en común. Existen otras circunstancias que igualmente influyen de manera totalmente negativa en la estabilidad matrimonial, como en aquellas situaciones donde el marido incumple con los deberes elementales de llevar al hogar los medios económicos necesarios para el sostén de la familia o despilfarra simplemente el producto de su trabajo, peor aún si está dedicado al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y en ese estado protagoniza actos de violencia en el seno del hogar poniendo en peligro inminente la seguridad personal del otro cónyuge y de los hijos; en fin, los casos a enumerarse pueden ser innumerables e indescriptibles. Desde ese punto de vista, el divorcio es una solución práctica que sirve como remedio para poner fin al sufrimiento del otro cónyuge y otorgar otra oportunidad mejor para rehacer su vida buscando la felicidad perdida, eso en el entendido de que nadie viene a este mundo a sufrir por causa de otra persona, ni está obligada a soportar ningún sacrificio inútil para satisfacer el capricho o la fatalidad de quien no escatima en superar ni aportar con lo suyo para mejorar las relaciones conyugales. El matrimonio se constituye por un acto netamente voluntario, su continuidad y permanencia esta sujeta al cumplimiento efectivo y recíproco de los deberes de los esposos, donde cada cual aporta con su cuota de voluntad, su buena fe, el respeto, la tolerancia, el sacrificio y renunciamiento a cualquier práctica negativa que ponga en riesgo la estabilidad familiar y la esencia de la comunidad conyugal, pues, el matrimonio se lo constituye con la finalidad de prodigarse afecto, amor, ayuda, auxilio, estimación, tolerancia y consideración, aspectos que deben perdurar toda la vida, donde cada cónyuge debe recibir del otro el mismo trato que le brinda basado en la reciprocidad y la igualdad jurídica que pregonan la ley; “pero cuando esos principios son incumplidos por cualesquiera de ellos, la vida se vuelve en martirio e insoportable; es ahí cuando la desvinculación se justifica, porque el divorcio tiene un efecto de liberación para la víctima

del sufrimiento al que se halla sometido, extensivo a la prole; desde ese punto de vista, el divorcio es un remedio y es aconsejable”.

Ahora bien luego de analizar y tomar la corriente positivista y apoyarnos en la Tesis Divorcista, la cual se centra en la conjunción de hechos y circunstancias que hacen irreconciliable una relación e irreversible e insubsanable el daño, y aplicado este concepto al Derecho Positivo actual, podemos concretar que la disolución de un vínculo matrimonial, a través del mutuo acuerdo, sería una solución sana y práctica, para aliviar este conflicto de carácter núcleo - social. La viabilidad que ofrece la toma de esta decisión.

3.4.1 Antecedentes Históricos del Divorcio en Bolivia

Bolivia, al igual que los demás países hispanoamericanos, ha transitado de la rigidez religiosa hasta el pragmatismo legal, para crear una ley de divorcio equilibrada.

El Código Civil boliviano de 1831 estableció que el divorcio, su conocimiento y fallo, era competencia de los tribunales eclesiásticos.

Según señala el jurista boliviano Ramiro Samos Oroza en su libro Apuntes de derecho de familia, publicado en 1995: El Código Civil Santa Cruz: "reconoció el DIVORCIO—SEPARACIÓN (era la figura de la 'separación de cuerpos' del Derecho canónico, donde se mantenía el vínculo jurídico conyugal) por adulterio, malos tratos, sevicia o injurias graves, siendo los únicos competentes para fallar sobre el divorcio los tribunales eclesiásticos (lo que hacía que el divorcio—separación no existiese en el CCSC, porque el juez civil no tenía competencia. Lo mismo que nada); pero los alimentos (asistencia) se tramitaban por medio de jueces civiles".

3.4.2 El Ordenamiento Jurídico de 1932

En el año 1932 Bolivia cambió su aparato legal y creó la posibilidad de la obtención del divorcio vincular total, tanto para nacionales como para extranjeros. De esta manera se convirtió en el penúltimo país en tener una ley de este tipo en Hispanoamérica, antes que Chile que recién la tuvo el año 2004.

3.4.3 Ley de 15 de abril de 1932.

Dentro de la normativa histórica de nuestro país existe un antecedente sumamente importante que analizaremos en la presente Monografía por su vital importancia y contribución teórica y fundamentalmente socio-jurídica. La Ley del 15 de abril de 1932.

Divorcio absoluto. — Prescribe las causas, el procedimiento, las acciones y excepciones.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°. — El matrimonio se disuelve:

- I. Por muerte de uno de los cónyuges;
- II. Por sentencia definitiva de divorcio.

Capítulo I.

De las causas del divorcio

Artículo 2°. — El divorcio puede demandarse por las siguientes causas:

- a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges;
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro una vez pronunciada la sentencia condenatoria ejecutoriada;
- c) Por el hecho de prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos;
- d) Por el abandono voluntario que haga del hogar uno de los cónyuges por más de un año y siempre que no haya obedecido a la intimación judicial para que se restituya, que debe hacerse personalmente si se conoce su domicilio o por edictos en caso de ignorarse su paradero. Cuando el esposo culpable vuelva al hogar matrimonial sólo para no dejar vencer este término, se computará cumplido él, si se produjere un nuevo abandono por seis meses;
- e) Por la embriaguez habitual; la locura y enfermedades contagiosas crónicas e incurables;
- f) Por servicias e injurias graves de un cónyuge respecto del otro y por los malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado;
- g) Por mutuo consentimiento. Pero en este caso el divorcio no se podrá pedir sino después de dos años de matrimonio;
- h) Por la separación de hecho libremente consentida y continuada, por más de cinco años cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso podrá pedir divorcio cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a la duración y continuidad de esa separación.

Artículo 3° La separación de cuerpos podrá convertirse en divorcio absoluto después de tres años de pronunciada la sentencia, a solicitud de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 4° Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando otro matrimonio, pero una vez realizado éste cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio en los motivos que se fundó la causa anterior.

Capítulo II.

De la acción del divorcio

Artículo 5°. — El juicio de divorcio se sustanciará ante el Juez de Partido del último domicilio del demandado, por la vía ordinaria y con intervención del Ministerio Público.

Artículo 6°. — Para el caso de mutuo consentimiento, los esposos comparecerán personalmente y en el mismo acto ante el juez, exponiendo de palabra o por escrito su deseo de divorciarse. El juez propondrá los medios conciliatorios convenientes y en caso de que no fuesen aceptados, decretará la separación provisional de los esposos, procediendo en lo demás según las prescripciones de esta ley. Fijará una nueva audiencia con plazo de seis meses, en la cual propondrá siempre la reconciliación. En caso de no verificarse ésta, señalará otra audiencia para seis meses después, y persistiendo los cónyuges en su deseo de separarse, pronunciará el juez la sentencia de divorcio, que adquirirá ejecutoria en el mismo acto.

De todas las audiencias se levantará el acta respectiva. En caso de que los esposos o uno de ellos dejen de comparecer personalmente a cualesquiera de las audiencias, se tendrá por terminado el procedimiento sin que los esposos puedan volver a acogerse a él.

Artículo 7°. — La demanda de divorcio sólo podrá entablarse por el marido, por la mujer, o por ambos; pero ninguno de los cónyuges puede fundar la acción en su propia culpa.

Artículo 8°. — La acción de divorcio se extingue, por la muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 9°. — Toda clase de pruebas serán admitidas en el juicio de divorcio. Sin embargo, la confesión y el juramento de las partes, sólo servirán como simples indicios.

Artículo 10°. — Es nula toda renuncia o limitación que se establezca en las capitulaciones matrimoniales respecto de la facultad de pedir divorcio.

Capítulo III.

De las medidas provisionales

Artículo 11°. — Interpuesta la demanda de divorcio, el juez decretará la separación personal de los cónyuges.

Artículo 12°. — Juntamente con las providencias, se fijará la situación circunstancial de los hijos menores, así como la pensión que ha de darse a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del padre y mientras se ventile el juicio.

Artículo 13°. — Decretada la separación provisoria de los cónyuges, el juez mandará que se proceda al inventario de los bienes del matrimonio. Los bienes muebles gananciales se distribuirán inmediatamente en partes iguales.

Artículo 14°. — Cada esposo tendrá la libre administración de sus propios bienes y los inmuebles gananciales correrán bajo la administración del marido previa fianza y en su defecto de la mujer con igual garantía. Salvo el caso de convención entre cónyuges.

Capítulo IV.

De las excepciones

Artículo 15°. — Cesa la acción del divorcio cuando ha habido reconciliación entre los esposos, después de los hechos que dieron mérito a la demanda, aunque fuese ya contestada y tramitada.

Artículo 16°. — Producida la concordia, el cónyuge demandante puede nuevamente iniciar acción, oral por causas sobrevinientes, en cuyo caso hará uso de las anteriores para apoyarla, otra por causas ignoradas por él, a tiempo de la renovación.

Artículo 17°. — La ley presume la reconciliación, cuando el cónyuge vuelve a la vida común.

Artículo 18°. — La reconciliación puede oponerse como excepción perentoria en cualquier estado del juicio.

Artículo 19°. — La acción de divorcio prescribe a los seis meses de conocido por el consorte el hecho que le da mérito. En caso de ignorancia, a los tres años de haberse producido el hecho. Para los matrimonios contraídos antes de esta ley, estos términos correrán desde su promulgación.

Capítulo V.

De los efectos del divorcio

Artículo 20. — Comienzan los efectos del divorcio, el día en que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia respectiva. Dicha sentencia será comunicada de oficio al funcionario respectivo, quien pondrá una nota marginal en el acta del matrimonio.

Artículo 21°. — A base de sea sentencia, se procederá a la separación de los bienes del matrimonio, en los términos prescritos por el Procedimiento Civil.

Artículo 22°. — Si el marido tuviese un duplo de bienes mayor que la mujer, el juez señalará a ésta una pensión alimenticia que cesará cuando pase a tomar nuevo estado o viva en concubinato. Si la mujer tuviese bienes suficientes y el marido careciese de ellos, quedará éste eximido de tal obligación. Si ambos esposos no los tuviesen, el marido

culpable siempre estará reatado a la obligación alimenticia. En caso de que sea culpable la esposa no tendrá derecho a ninguna pensión alimenticia, salvo convenio en contrario.

Artículo 23°. — Disuelto legalmente el matrimonio los divorciados podrán contraer nuevas nupcias. Derógase el artículo 109 del Código Civil en cuanto establece el adulterio como impedimento dirimente para el matrimonio entre culpable y su cómplice. Sin embargo, la mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de trescientos días de decretada la separación provisional. Mas si al tiempo de dictarse ésta, hubiese estado en cinta, el nuevo matrimonio podrá contraerlo después de alumbramiento.

Artículo 24°. — Es disoluble en la República el matrimonio realizado en el extranjero, siempre que la ley del país en que se hubiese celebrado admita la desvinculación.

Capítulo VI.

De los hijos

Artículo 25°. — La situación de los hijos menores se definirá en la sentencia después de las convenciones que realicen los padres, con anuencia del juez e intervención fiscal.

Artículo 26°. — A falta de acuerdo de los cónyuges, el juez resolverá de su situación, teniendo en cuenta el mejor cuidado y el interés de los menores. La obligación de educar y alimentar a los hijos, es solidaria para los padres, proporcional a su fortuna y a las necesidades de los alimentarios.

Artículo 27°. — Los hijos que tengan menos de cinco años de edad serán confiados a su madre, salvo motivo grave a juicio del juez y del fiscal u oposición del padre. Y los mayores, al padre. O los varones al padre y las mujeres mayores o menores, a la madre.

Artículo 28°. — Si el juez determinase conveniente por razones de moralidad no conferir la guarda de los hijos a ninguno de los cónyuges podrá optar entre los hermanos de éstos o entre los abuelos paternos o maternos.

Artículo 29°. — Las convenciones de los cónyuges sólo se referirán a la guarda de los hijos. La patria potestad la ejercerá cada cónyuge sobre los hijos que tenga a su cargo. Si la guarda fuere confiada a un tercero, se aplicarán a éste, en cuanto a la patria potestad, las disposiciones del Código Civil.

Capítulo VII.

Generalidades

Artículo 30°. — La pensión alimenticia de la mujer y los hijos, tiene apremio corporal, para la suministración oportuna e inmediata, siempre que el marido se valga de medios

maliciosos para burlar esta obligación. La fijación de la pensión alimenticia importa una hipoteca legal sobre los bienes del marido, y el juez la mandará registrar de oficio.

Artículo 31°. — Para el caso de que la mujer con hijos a su cargo contraiga nuevas nupcias no perderá su derecho a la patria potestad.

Artículo 32°. — Se deroga el título 6°, libro primero, del Código Civil; el título 2°, capítulo único, del libro segundo del Procedimiento Civil y los artículos 564 y 565 del Código Penal, y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 33°. — Los efectos de la presente ley alcanzarán aún a los matrimonios celebrados con anterioridad a la ley de 11 de octubre de 1911.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de abril de 1932.

J. L. Tejada S. — Justo Ávila.

Gabriel Palenque, S.S. — Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA. — Enrique Hertzog.

Es conforme:

V. Fernández y G., Oficial Mayor de Gobierno y Justicia.

Como se puede evidenciar en los antecedentes de esta norma, se admite dentro de las causales del divorcio en su Artículo 2 inciso g), El mutuo acuerdo, el cual deberá ser planteado como requisito luego de transcurridos 2 años de la celebración del matrimonio. Esta figura es muy similar al actual Artículo 131 de nuestro vigente Código de Familia, que se analizara mas adelante. Lo importante y lo que cabe destacar es el antecedente del Mutuo Acuerdo dentro de nuestra legislación familiar boliviana.

Mas adelante en el Artículo 6 de esta norma, se señala el procedimiento a seguir por la figura causal del Mutuo Acuerdo, debiendo comparecer ambas partes y exteriorizar ante Juez su manifestación de voluntad mutua de desvincular su situación matrimonial, de tal forma esta norma es de vital importancia para el estudio del presente trabajo, por que se demuestra la viabilidad y abreviación que pudiere existir dentro de un proceso de divorcio convencional. Mas adelante se hará un análisis comparativo con el actual procedimiento en

los casos de divorcio, que contempla nuestra normativa legal vigente, en sus diferentes casos.

CAPITULO IV

4 MARCO JURIDICO

4.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. REGIMEN DE LA FAMILIA.

Por ser la Constitución Política del Estado la Norma Jurídica Suprema positiva que rige la organización de un Estado, analizaremos el contenido de estas normas

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, no reconoce implícitamente la figura del divorcio, ya que la misma se encuentra dentro del Código de Familia Boliviano.

4.2 EL CÓDIGO DE FAMILIA BOLIVIANO

Los elementos de importancia para el análisis de la presente Monografía, son los capítulos 130 y 131, por ser referentes al divorcio, dentro de sus requisitos para poder formular una demanda.

CAPITULO II

DEL DIVORCIO

SECCION I

DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 130.- (Enumeración). El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

Art. 130.- (ENUMERACION). El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

1° Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.

2° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.

3° Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.

4° Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.

5° Por abandono malicioso de hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

ARTÍCULO 131.- (Separación de hecho). Puede también demandarse el divorcio por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso, la demanda puede interponerse por cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación. Asimismo, en cuanto al tema fundamental de la presente Monografía lo que interesa analizar son las formas de Divorcio que reconoce la normativa legal vigente, siendo estos los siguientes:

En Bolivia, como en casi muchos de los demás países de Sudamérica, existen dos formas de incoar un proceso de divorcio, aunque es necesario remarcar que el procedimiento a seguir en ambos casos es el mismo:

- a) **De mutuo acuerdo.** Es el procedimiento más sencillo. Basta que se presente una demanda, que pueden establecer ambos o sólo uno de los cónyuges con autorización del otro y se establezca un convenio regulador, que luego es ratificado por ambos y que regula respecto a los hijos, bienes, domicilio familiar, etc. Tanto el juez como el Ministerio Fiscal son los encargados de velar para que el acuerdo respecto a menores se cumpla, no obstante los pasos procesales son similares a los del Divorcio Contenciosos, es decir un promedio de 6 meses o quizás un año, según la carga Procesal de los Tribunales.
- b) **Contencioso.** Lo solicita sólo uno de los cónyuges, sin la autorización del otro. No es necesario alegar causa. Sólo se precisa que hayan transcurrido tres meses desde la celebración de la boda. En caso de haber alguna causal respecto a riesgo de vida, integridad física o moral, abuso sexual, no es necesario que transcurra ningún tiempo para la solicitud de divorcio. Es un procedimiento largo, costoso y emocionalmente arduo. Se realiza el trámite ante un juez competente que es quien establece sobre visitas a los hijos, custodia, bienes, etc.

4.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Este cuerpo legal es el que señala el procedimiento a seguirse antes, durante y hasta la conclusión de una Demanda de Divorcio.

La acción del Divorcio tomando en cuenta lo señalado por el Dr. Félix Paz en su libro *El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y desconocimiento de paternidad, homologación de sentencias, Procedimientos, Modelos* señala: ...“En el ámbito del Derecho Procesal, la acción está concebida como: la facultad o poder jurídico que todo sujeto de derecho tiene para acudir ante el órgano jurisdiccional pidiendo el reconocimiento de un derecho o de una pretensión jurídica, adaptado el concepto al derecho de familia, podemos decir que: la acción del divorcio es la facultad o el poder jurídico que tiene cualesquiera de los cónyuges de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar la disolución de su vínculo matrimonial, fundada en alguna de las causales prescritas en la ley”.

En este contexto, cualquiera de los conyuges puede interponer la demanda ante el Juez de Partido de Familia en la vía ordinaria de hecho, reuniendo los requisitos formales y

procesales necesario establecidos en los artículos 73, 181, 373, 387 del Código de Familia y 327 del Código de Procedimiento Civil”...

Por lo expuesto claramente se evidencia que al tratarse de un proceso formulado en la vía ordinaria de hecho estamos ante una figura procesal definitivamente compleja, extensa y bastante morosa. A pesar de que nuestra legislación vigente reconoce las dos formas para que un proceso de divorcio sea incoado (convencional y contencioso) en lo que refiere al procedimiento en sí, no existe ninguna distinción

4.3.1 Resolución 021/2010 para la desjudicialización de muchos procesos que se ventilaban por la vía judicial, como por ejemplo la rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación, y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa., en las categorías de nacimiento, matrimonio y defunción, reconocimiento, naturalización, y otros (como inscripción de nacimientos matrimonios) en la vía administrativa.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

Con la legislación comparada podemos afirmar que ya existen en muchos países un procedimiento abreviado, no contencioso, para los divorcios convencionales.

4.4.1 Perú:

A cuatro años de la entrada en vigencia de la Ley N°29227, se redujo en más del 40% la incidencia de demandas de divorcio en los Juzgados de Familia, ya que esta Ley permite que el procedimiento sea más rápido, accesible y flexible, toda vez que se realiza en la vía notarial y municipal (en 18 municipios distritales de Lima).

“Ley del Divorcio Rápido” que tiene por objeto establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías de la manera más rápida posible.

Pueden acogerse a lo dispuesto en esta Ley los cónyuges que, después de transcurridos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior, esto es, de mutuo acuerdo.

Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en esta Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

Para solicitar la separación convencional al amparo de esta Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y,
2. Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la escritura pública de sustitución o liquidación del régimen del régimen patrimonial inscrita en los Registros Públicos.

De no cumplirse con estos (2) requisitos, los cónyuges no podrán divorciarse al amparo de esta Ley.

Precisamente este trabajo está concentrado y enfocado en la presente Ley, la cual dará indicio a la propuesta de implementación de un procedimiento similar en la legislación boliviana, a continuación in extenso:

LEY N° 29227

Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías

LEY N° 29227 (16-may-08)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.

Artículo 2.- Alcance de la Ley.- Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior.

Artículo 3.- Competencia.- Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

Artículo 4.- Requisitos que deben cumplir los cónyuges.- Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y
- b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

Artículo 5.- Requisitos de la solicitud.- La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges. El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse. A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges;
- b) Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- c) Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad;
- d) Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera;
- e) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; y f) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso.

Artículo 6.- Procedimiento.- El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.

En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional. De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda. En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días. De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento.

Artículo 7.- Divorcio ulterior.- Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor de quince (15) días. Declarada la disolución, el alcalde o notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 8.- Régimen de acreditación.- El Ministerio de Justicia emitirá certificado de acreditación a las municipalidades que cumplan con las exigencias reguladas en el Reglamento, el cual constituye requisito previo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.- Adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos Las municipalidades adecuarán sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA para el cobro de las tasas correspondientes al procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS PRIMERA.- Normas modificatorias del Código Civil y Código Procesal Civil Modifícase el artículo 354 del Código Civil, en los términos siguientes: “Artículo 354.- Plazo de conversión Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.” Modifícase el artículo 580 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes: “Artículo 580.- Divorcio En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del

Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El Juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resolverá el pedido en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.”

SEGUNDA.- Adición del numeral 7 al artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos Adicionase el numeral 7 al artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos: (...)

7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia.”

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Reglamento.- El Ministerio de Justicia dictará el Reglamento a que hace alusión la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil ocho.

PROCEDIMIENTO.-

PETICION:

En contraposición a la figura de la demanda, donde se identifica solo a una de las partes, denominada el DEMANDANTE, el escrito de PETICION, deberá ser firmado y presentado por ambas partes, las cuales deberán estar debidamente identificadas, esta petición debe ser planteada en el último lugar de residencia de los conyugues y/o en el lugar donde se haya celebrado la unión conyugal, ante el Juez Familia competente, dejando claramente establecido y expresado su manifestación conjunta de disolver el vinculo matrimonial, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

1. Acuerdo Predesvinculatorio.
2. Certificación emitida por la oficina de Registro de Derechos Reales, la cual certifique la no existencia de bienes gananciales inmuebles.
3. Certificación emitida por la Unidad de Organismo Operativo de Transito, la cual certifique la no existencia de bienes gananciales muebles.

4. Certificación de la Dirección Nacional de Registro Civil, la cual certifique la no tenencia de hijos.
5. Declaración Jurada de ambos conyugues, evidenciando todos los extremos antes mencionados.

Como señala la Ley de Organización Judicial, esta petición deberá ser planteada ante la oficina de “Demandas Nuevas”, para su correspondiente sorteo y designación de Juzgado.

DECRETO DEL JUZGADO

24 horas posteriores, deberá ser decretado por el Juez conocedor de la causa, la admisión, rechazo u observación de la misma.

El rechazo u observación deberá estar sustentado en la norma, y este deberá ser subsanado en un plazo de de tres días, caso contrario se tendrá por no presentada la demanda

ADMISION DE LA PETICION:

De decretarse la admisión de la misma, esta deberá señalar la audiencia inicial, dentro de los quince (15) días posteriores de notificarse expresamente a ambas partes, PARA QUE LAS MISMAS COMPAREZCAN DE FORMA PERSONAL ENTE EL Juez conocedor de la causa.

AUDIENCIA INICIAL:

Las partes deberán comparecer de forma personal ante el Juez, en el día y hora señalada y manifestar o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional.

De ratificarse, el Juez declarara la separación convencional y convocara a una segunda audiencia dentro de los próximos dos meses.

En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges, por causas debidamente justificadas, el mismo día de la audiencia y/o dentro de los tres días posteriores de celebrada la audiencia, el Juez señalara nueva audiencia en un plazo no mayor a los quince (15) días

De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declarara fenecida la acción procesal perseguida.

SEGUNDA AUDIENCIA:

De reiterar expresamente la solicitud planteada de petición de divorcio y ratificarse nuevamente la voluntad de ambas partes, el Juez declarar Sentencia en la Audiencia, disolviendo el vínculo matrimonial, concluyendo de esta forma el procedimiento incoado.

SENTENCIA:

Declarada la disolución matrimonial, el Juez dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.

Con esto concluye el procedimiento no contencioso de un divorcio convencional, sin necesidad de ingresar en un proceso ordinario, complejo, extenso y a su vez libera de carga procesal a los tribunales de familia.

4.4.2 España:

El divorcio es una de las formas de disolución del vínculo matrimonial. A diferencia de lo que ocurre con la separación, el divorcio sólo puede acordarse por sentencia judicial y producirá efectos a partir de su firmeza; no cabe por lo tanto el divorcio "de hecho".

Tras la reforma del año 2005 sólo es necesario que hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio, tanto si es por mutuo acuerdo como contencioso, sin que sea necesario alegar causa alguna y sin necesidad de tramitar la separación previa.

No será preciso esperar al transcurso de este plazo de tres meses en aquellos casos en los que se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de uno de los cónyuges del matrimonio.

Hay que distinguir dos tipos de procedimiento de divorcio:

Divorcio de mutuo acuerdo o amistoso.

Al igual que ocurre con la separación de mutuo acuerdo, este procedimiento de divorcio amistoso puede resultar relativamente rápido, sencillo y económico. No exige la celebración de juicio, bastando con la presentación de la demanda y del convenio y su posterior ratificación en el Juzgado por ambos cónyuges. Además supone un abaratamiento de costes al permitir que ambos cónyuges actúen representados por un mismo Procurador y defendidos por un único abogado.

El coste del procedimiento variará dependiendo de si se hace de mutuo acuerdo o de forma contenciosa. Si es de mutuo acuerdo los cónyuges puede llevar el mismo abogado y procurador. Cabe también la posibilidad de solicitar, en determinados casos, la [asistencia jurídica gratuita e incluso la llamada litisexpensas](#).

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda por ambos cónyuges conjuntamente o sólo por uno con el consentimiento del otro. Dicha demanda debe ir acompañada de un [convenio regulador](#) firmado por los esposos (documento en el que se detallan las medidas que regularán en el futuro la guarda y custodia de los hijos, el régimen

de visitas, las pensiones alimenticia y compensatoria y el uso del domicilio familiar, entre otras), y que deben ratificar (firmar) posteriormente ambos cónyuges en el Juzgado.

Antes de presentar la demanda hay que preparar una serie de documentos, entre ellos el certificado de matrimonio, que se solicitará en el Registro Civil del lugar donde se contrajo, y el certificado de nacimiento de los hijos, si los hay. También es necesario un Poder General para Pleitos: se trata de una escritura pública en la que se otorgan poderes al Procurador para que pueda actuar en el Juzgado en representación de los cónyuges. Este documento se otorga en cualquier Notaría y su precio oscila entre los 30 y 40 Euros. También puede otorgarse en el Juzgado, es el denominado poder "apud acta" y, en este caso, sería gratuito. Algunos Juzgados exigen el certificado de empadronamiento o residencia acreditativa del domicilio de los cónyuges a efectos de comprobar si son competentes.

Divorcio contencioso.

En el procedimiento de divorcio contencioso la demanda será presentada por uno sólo de los cónyuges, por lo que no se acompañará a la misma propuesta de convenio regulador, pero será preciso indicar en la misma las medidas que deban adoptarse respecto de la guarda y custodia de los hijos, el régimen de visitas, las pensiones alimenticia y compensatoria y el uso de de la vivienda familiar, a fin de que sean establecidas por el Juez en la sentencia que decrete el divorcio. Este procedimiento es más largo, complicado y costoso que el que se tramita de mutuo acuerdo ya que exige la realización de más trámites, entre ellos, la celebración de vista judicial, y más costoso. Exige la celebración de vista judicial, y ya no es posible acudir con un sólo Abogado y un sólo Procurador, sino que cada parte debe acudir con los suyos.

El procedimiento se inicia mediante la presentación de la demanda, acompañada por los certificados de matrimonio y de nacimiento de los hijos; así como de aquellos documentos que sirvan para acreditar la situación económica de los cónyuges a efectos de la adopción de medidas de carácter económico (declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales).

Una vez presentada la demanda, y contestada la misma por el otro cónyuge, el Juez citará a las partes a una vista, a la que deben comparecer ambas con sus abogados y procuradores. Si existieren hijos menores será parte también el Ministerio Fiscal. En dicha vista se practicarán las pruebas que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre las medidas a adoptar respecto de la guarda y custodia de los hijos, el régimen de

visitas del cónyuge no custodio, el uso de la vivienda familiar y el establecimiento de pensiones alimenticias o de pensión compensatoria. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oirá si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

Una vez celebrada la vista, el Juez dictará sentencia por la que se decrete el divorcio de los cónyuges y se establezcan las medidas que regirán a partir de ese momento las relaciones de los cónyuges y de estos con sus hijos; y mandará que la misma se inscriba en el Registro Civil. Puede solicitarse también su inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil, si alguno de los cónyuges es empresario.

Contra la sentencia que se dicte en los procesos matrimoniales de separación y divorcio podrá interponerse el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Estos acuerdos reflejados en la sentencia podrán ser [modificados judicialmente](#) cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Del divorcio contencioso al amistoso y viceversa.

Al igual que en el procedimiento de separación, si los cónyuges logran alcanzar un acuerdo durante la tramitación del procedimiento de divorcio contencioso, éste puede transformarse en un procedimiento de mutuo acuerdo, mediante la elaboración y presentación ante el Juzgado de un convenio regulador. Del mismo modo, si iniciado un procedimiento de divorcio por la vía del mutuo acuerdo, alguna de las partes no ratifica ante el Juzgado la demanda y convenio presentados, el procedimiento de mutuo acuerdo se archiva y debe iniciarse un procedimiento de divorcio contencioso.

La reconciliación.

La reconciliación de los cónyuges extingue la acción de divorcio; pero para ello ambos cónyuges deberán comunicarlo expresamente al Juzgado si ésta se produce una vez interpuesta la demanda. Si la reconciliación se produce con posterioridad a que haya sido decretado el divorcio, la misma no tendrá efecto legal alguno; sin perjuicio de que los cónyuges divorciados puedan contraer matrimonio entre sí nuevamente.

4.4.3 Argentina:

La ley de divorcio en Argentina ha ido sufriendo modificaciones en su historia con el fin de mejorar su implementación, en muchos sentidos, un ejemplo a seguir.

En Argentina se produjo una modificación al código civil y se promulgó la [Ley 23.515](#), que fue sancionada el 3 de Junio 1987, y promulgada en el Diario Oficial el 8 de Junio de 1987. A partir de ese momento se establece el [divorcio vincular](#).

Se considera, de acuerdo a la definición de [Carina Suárez](#): "'vincular' al [divorcio](#) porque produce la [ruptura del vínculo](#) y la disolución de la sociedad conyugal".

Hasta el año 1987 existía en Argentina, la figura legal del divorcio pero no se disolvía el vínculo del matrimonio, sólo se hacía una división de bienes y se regulaba la tenencia de los [hijos](#). Sin embargo, las personas que se divorciaban en este marco legal no se podían [volver a casar](#) y los hijos que eventualmente tuvieran con otra pareja eran considerados hijos extramatrimoniales. La modificación del Código Civil del año 1987 corrigió esto.

En la nueva disposición legal los cónyuges que se han divorciado se pueden [volver a casar](#) y los hijos nacidos en la nueva relación son considerados iguales ante la ley con los mismos derechos de cualquier hijo.

De acuerdo al artículo 205 de la ley, para solicitar el divorcio deben haber transcurrido al menos dos años de matrimonio.

Causales para el divorcio

Son causales para el divorcio las establecidas en el artículo 202 de la ley son:

- El adulterio.
- La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador.
- La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos.
- Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.
- El abandono voluntario y malicioso.

Bienes gananciales o propios

A la hora del [divorcio](#), la ley Argentina considera bienes gananciales los que se han obtenido en el transcurso del [matrimonio](#), y propios, los que cada uno tenía al momento de efectuado el compromiso matrimonial.

Patria potestad

El concepto legal, "patria potestad" es el derecho de los padres a decidir sobre la vida de sus hijos hasta que ellos tengan mayoría de edad, que en Argentina, de acuerdo a esa ley era hasta los 21 años, recientemente ha cambiado disminuyendo la mayoría de edad a [18 años](#).

De acuerdo al marco legal antes de la ley de 1987 la patria potestad era ejercida hasta los 21 años. La ley establecía que un varón podía casarse a los 18 años de edad y una mujer a los 16, pero en ambos casos los padres debían dar su consentimiento.

Sin embargo, hasta 1987 la patria potestad era ejercida sólo por el padre, sin embargo, con la nueva ley, es compartida. Eso implica, por ejemplo, que para salir del país, ambos padres deben consentir ante escribano o un juez de paz, si el menor va a salir solo o con uno de los dos.

La ley, en el artículo 206, establece que los [hijos](#) menores de 5 años tienen que quedar a cargo de la madre, salvo que existan causales graves que puedan afectar al menor. Los niños mayores de esa edad, a falta de acuerdo, quedan a cargo de la persona que el juez considere más idónea.

Tipos de divorcio

- De mutuo consentimiento. Ambos cónyuges consienten en divorciarse. El juez está obligado a citarlos a una audiencia de reconciliación; en una siguiente ocasión si no hubo reconciliación, se concede el divorcio vincular y se establece un acuerdo para la división de bienes y la tenencia de los hijos con régimen de visita. El padre está obligado a entregar una cuota de alimentación hasta que los hijos tengan 18 años.
- Controvertido. Es cuando sólo uno de los cónyuges solicita ante el juez el divorcio. Las causas que permiten este divorcio deben ser consideradas graves y están expresadas en el artículo 202 de la misma ley.

Prestación de asistencia y derecho alimentario

De acuerdo a los artículos 207, 208 y 209, el cónyuge que trabaja y ha tenido la responsabilidad de mantener la familia antes del divorcio, está obligado a seguir asistiendo y otorgando derecho alimentario al cónyuge que no ha tenido esta función.

Conforme al artículo 218, la prestación alimentaria y el derecho de asistencia cesan en el momento en que el beneficiario contrae nuevo matrimonio, vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

4.5 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO LEGAL EN BOLIVIA

El procedimiento señalado por el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Familia, en cuanto los actos procesales, respecto al Divorcio, son los siguientes:

Tomando como base de análisis el libro del Dr. Félix Paz, “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y

desconocimiento de paternidad, homologación de sentencias, Procedimientos, Modelos”, sobre los actos procesales que se siguen de principio a fin en un procedimiento de divorcio, el mencionado autor señala:

Al igual que la mayoría de los Procesos Judiciales, se inician con:

Demanda:

De acuerdo con lo que establece el Art. 387 del Código de Familia, el divorcio es una acción sometida a un proceso ordinario que se lo sustancia ante el juez de partido de Familia del lugar del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado, a elección del demandante. En la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil en su Art.10, Inc. 1 concordante con el Art. 387 del Código de Familia.

Claramente, se identifica el Proceso Ordinario a seguir en lo señalado anteriormente, para la persecución de la disolución de un vínculo matrimonial. Dentro de la legislación boliviana la mayoría de los procesos ordinarios son dilatorios y extensos debido a los plazos procesales que se contemplan en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, los cuales no hacen ninguna excepción para el Proceso de Divorcio.

La demanda deberá estar estructurada cumpliendo los requisitos que señala el Art. 327 del Código adjetivo Civil, adjuntándose la prueba preconstituida que acredite la existencia del vínculo jurídico matrimonial y el nexo biológico de los hijos producto de la unión conyugal (certificados de matrimonio y de nacimiento). Deberá estar fundada necesariamente en una de las causales que señala el Art. 130 o simplemente la del 131 del Código de Familia, no siendo recomendable invocar ambas causales a la vez como se tiene anotado anteriormente, por constituir causa de exclusión.”

Lo contemplado por el Artículo 327 del Código de Procedimiento Civil señala:

Art. 327.- (FORMA DE LA DEMANDA).

La demanda, excepto en el proceso sumarísimo, será deducida por escrito y contendrá:

- 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
- 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
- 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratase de persona jurídica.
- 4) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal.

- 5) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 6) Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.
- 7) El derecho, expuesto sucintamente.
- 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
- 9) La petición en términos claros y positivos. (Arts. 716, 755, 775, 779).

Los numerales 3) y 4), identifican los elementos fundamentales de un proceso ordinario, los sujetos procesales, en su calidad de Demandante y Demandado, lo cual no sería necesario ante la figura de un “Acuerdo”, ya que simplemente se deberían identificar por igual a las “partes”, es decir en un proceso de divorcio convencional, que contemple una “Acuerdo Predesvinculatorio”, no sería necesaria la figura de Demandante y Demandado.

Petición de medidas precautorias

Aparte de fundar legalmente los antecedentes de la acción desvinculatoria, pueden solicitarse todas las medidas provisionales y precautorias que resulten pertinentes, como por ejemplo, el otorgamiento de garantías personales, la realización de inventarios, retención de fondos en los bancos y otras instituciones, anotaciones preventivas sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, elaboración de informes de tipo biopsicosociales del grupo familiar y otras. Sin embargo, es preciso aclarar que en materia familiar no procede la medida precautoria del arraigo.

Este es otro elemento fundamental que prevé la legislación boliviana, ante una figura contenciosa, lo cual no sería aplicable y/o necesaria para un divorcio convencional.

Admisión de la demanda

“El evento trascendental que marca el inicio de un proceso judicial es la admisión de la demanda, actuado que corresponde practicar al juez que reconoce su competencia, quien al admitirla conforme a derecho, dispondrá ponerse en conocimiento del cónyuge demandado para que la responda dentro del plazo de 15 días que establece el Art. 345 del Código de Procedimiento Civil.”

El Proceso Ordinario, tiene una serie de plazos extensos a ser utilizados por las partes, siendo este el primero de estos.

Por lo que, ante una figura de presentación de ambas partes ante el juzgador, podrá utilizarse este mismo plazo procesal, para convocar a una audiencia inicial.

MEDIDA PROVISIONAL INICIAL.- EFECTOS

“Siendo que el proceso familiar reconoce caracteres singulares, la autoridad jurisdiccional en aplicación de lo previsto por el Art. 388 del Código de Familia, al

admitir la demanda, decretará la separación personal de los esposos, separación legal y provisional que importa la cesación de la obligación de cohabitar en el domicilio conyugal, el cumplimiento de los deberes de atención, afecto, rendición de cuentas y otros, pero manteniendo firme el deber de la fidelidad. Marca también el principio del fin de la comunidad de gananciales, porque a partir del decreto de separación de cuerpos, todos los bienes patrimoniales y de derechos que adquieran los esposos son considerados como propios y no gananciales. Estos aspectos son de real importancia en la vida de los esposos en divorcio, por cuanto. la separación hace que los cónyuges adquieran independencia de domicilio, porque a partir de ese momento ya no pueden o no deben cohabitar; por este actuado procesal los esposos en lo posible deben constituir nuevo domicilio distinto al lugar del domicilio matrimonial, en la praxis, es el esposo quien debe alejarse del hogar conyugal cuando existen hijos en estado de minoridad, o dicho de otro modo, se defiere preferencia a la madre para el cuidado de los hijos en la vivienda conyugal para asegurarles mejor cuidado y protección. La separación de domicilio reconoce también la importancia de evitar posibles embarazos producto de los abusos sexuales en que pudiese incurrir el marido.

Entre otras medidas provisionales o precautorias inmediatas, el juez podrá disponer el otorgamiento de las garantías y seguridades personales que sean necesarias, como faculta el mismo Art. 388 del Código de Familia.”

En este punto se identifica claramente lo que el juzgador debe precautelar ante un proceso de divorcio, ya que el mismo considera el núcleo de la sociedad a la familia, por lo que los puntos fundamentales de análisis se centrarán en los hijos existentes del vínculo matrimonial y el patrimonio de gananciales obtenido dentro del vínculo conyugal.

Al no existir estos dos puntos de análisis fundamentales, sino mas bien acompañada la petición de divorcio con prueba preconstituída de documentación extendida por Autoridad competente, siendo ésta una certificación de la Oficinas de Registro de Derechos Reales, Organismo Operativo de Tránsito la cual certifique la no existencia de bienes gananciales sujetos a registro, certificación emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil la cual de igual forma certifique la no existencia de hijos y declaración jurada debidamente firmada por uno de los conyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, adjunto a un acuerdo predesvinculatorio que deje claramente establecido lo

acordado entre las partes, no habría necesidad de ingresar en un proceso jurídico ordinario y dilatorio.

CITACIÓN CON LA DEMANDA. - FORMAS O MODALIDADES

El siguiente paso procesal consiste en practicarse la citación a la parte demandada, la misma que se lo podrá realizar en las formas que regulan los Arts. 120, 121, 123, 124, 125 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las modalidades que se catalogan:

- a) En forma personal, cuando es posible practicar la citación a la parte demandada entregándosele las copias de la demanda y el decreto de admisión, requiriéndose su firma en la diligencia luego de imponerse de su contenido literal. Si no supiere firmar, se suplirá haciendo que estampe sus impresiones digitales en presencia de testigo de actuación; pero si no desea firmar, entonces se hará constar igualmente ese extremo en presencia del testigo de actuación, quien firmará la diligencia haciendo constar su nombre completo y su cédula de identidad.
- b) Mediante cédula dejada en el lugar de su domicilio si no fue posible realizarlo en forma personal. Este procedimiento opera cuando requerida la parte demandada para su citación personal no fue encontrada personalmente pero que habiéndosele dejado aviso judicial de buscársela nuevamente para ese efecto al día siguiente, no es posible ubicarlo personalmente debido a varias razones, entre ellas, el ocultamiento malicioso para evadir la citación, o ausencia del lugar del domicilio para evitar la realización del acto de comunicación.
- c) Mediante comisión o despacho instruido (orden instruida o exhorto suplicatorio), si el demandado no reside en el lugar donde se le demanda.
- d) Por la publicación de edictos en la prensa escrita de circulación nacional o las otras formas que señala la Ley cuando se ignora el paradero y domicilio del demandado.

PROCESO EN REBELDÍA

Si el esoso que es citado por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente no responde dentro del plazo que establece el Art. 345 del Código de Procedimiento Civil, de oficio o a solicitud del demandante será considerado rebelde, declarándose al mismo tiempo establecida la relación procesal inmodificable entre las partes. Con esta resolución, el rebelde será notificado por cédula en el lugar de su domicilio; con las posteriores actuaciones procesales, se le notificarán en la secretaría del juzgado (Art. 68 C. P. C.), esto en las tres primeras modalidades.

PROCESO POR EDICTOS

En cambio, bajo la modalidad de la citación por edictos, el plazo para responder es de 30 días a partir de la primera publicación en un medio escrito de mayor circulación nacional; en la eventualidad de que el demandado no responda a la demanda, se le designará un defensor de oficio para que lo represente en el proceso, quien al aceptar la función deberá apersonarse al juzgado y responder a la demanda con lo que quedará establecida la relación procesal inmodificable entre las partes. En esta modalidad, no corresponde la declaratoria de la rebeldía como erróneamente se trata de aplicar en algunos casos.

Si ambas partes comparecen en forma personal ante el juzgador, no se aplica ninguna de las figuras antes descritas, ya que quedaría evidenciada la manifestación conjunta de las partes de disolver el vínculo matrimonial.

Por lo que, todos los plazos procesales antes mencionados, serían eliminados ante esta nueva figura de proceso de divorcio.

CONTESTACIÓN Y RELACIÓN PROCESAL

La parte demandada, luego de su citación, está facultada para contestar a la demanda personalmente o mediante representante legal munido de mandato o poder especial, en forma negativa o afirmativa en el plazo fatal de 15 días a partir de su citación. Si contesta en forma afirmativa reconociendo los hechos en la que se funda la demanda, estará liberada de la carga de la prueba; en cambio, si responde en forma negativa, está sujeta a la carga de la prueba para desvirtuar los extremos de la demanda y demostrar la existencia del hecho impeditivo, de la parte actora. De cualquier manera, respondida la demanda en cualquier forma, quedará establecida la relación procesal inmodificable entre las partes.

Este punto establece las dos posibles contestaciones ante una “demanda” de divorcio, lo cual derivaría en la presentación de pruebas ante una contestación negativa, puesto que deben confrontarse las pruebas del demandante y del demandado y si la respuesta es afirmativa simplemente el demandado se libera de la carga procesal y se prosigue el proceso contencioso.

Si en vez de una demanda los cónyuges presentan una petición acompañada de toda la prueba preconstituida la cual goza del consentimiento, conocimiento y conformidad de las partes solicitantes, de igual forma se activaría el órgano jurisdiccional.

Asimismo, ya no existiría la necesidad de interponer la ACCIÓN RECONVENCIONAL O

CONTRADEMANDA y OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

MEDIDAS PROVISIONALES.-SOLUCIONES ALTERNATIVAS

A diferencia de lo que acontece con los procesos ordinarios comunes, el siguiente paso procesal consistirá en la adopción de las medidas provisionales a los efectos de cumplir con la previsión contenida en el Art. 389 del Código de Familia, y comprende esencialmente tres aspectos, a saber:

- a) Resolver la situación de los hijos, es decir, resolver la guarda y custodia, establecer el derecho de visita y supervigilancia, Arts. 145 y 146 del Código de Familia;
- b) Determinar el monto de la asistencia familiar que otorgará el progenitor que no acceda a la custodia de los hijos, y en su caso para su cónyuge;
- c) La entrega o retiro de los bienes y objetos personales, especialmente los obtenidos en soltería, la distribución inmediata de los bienes muebles gananciales a razón del 50% para cada cónyuge, previo su inventario por el Oficial de Diligencias.”

Estos tres incisos son el objeto por el cual un proceso de divorcio se realiza a través de un procedimiento ordinario, reiterando que es un deber y una obligación del Juez de Familia precautelar principalmente por los hijos, los bienes gananciales y su correcta distribución y tenencia, y buscando siempre que el vínculo matrimonial no sea disuelto.

Ante la figura de implementación de un procedimiento no contencioso para un divorcio convencional, planteado por el presente trabajo de investigación, considera los tres puntos antes mencionados como requisitos fundamentales para su prosecución, mismos que no deberán existir para poder enmarcarse dentro de esta normativa es decir:

- a) La no tenencia de hijos.
- b) La no tenencia de bienes gananciales sujetos a registro.

De tener estos prerequisites claramente establecidos, sería absolutamente viable la implementación de un nuevo procedimiento para un divorcio convencional.

A ese respecto, en la praxis judicial pueden presentarse varias alternativas de solución que autoriza la ley, unas que llamaríamos legales o imperativas, y otras voluntarias o permisivas libradas a una autonomía restringida de las partes en contienda.

- 1) Mediante audiencia pública
- 2) Mediante capitulación o convenio transaccional: Momento u oportunidad de su presentación.- Trámite
- 3) Mediante proposición en la demanda u otro actuado procesal

Todas las figuras antes citadas, contemplan un acuerdo que necesariamente

haga referencia a los tres puntos de análisis del proceso de divorcio, especialmente el Convenio Transaccional.

CALIFICACIÓN DEL PROCESO, APERTURA DEL PLAZO PROBATORIO Y FIJACIÓN DE LOS PUNTOS DE HECHO A PROBAR

En la parte final de la resolución de las medidas provisionales, acto por separado, se calificará el proceso como ordinario de hecho y se lo sujetará al plazo probatorio que oscila entre 30 a 50 días comunes y perentorios para las partes, fijándose al mismo tiempo los hechos contradictorios que deben ser probados por las partes (puntos de hecho a probar) Arts. 370 y 371 del Código de Procedimiento Civil, estos puntos de hecho deben versar exclusivamente sobre las causales aducidas en la demanda, y la mutua petición si es que existe contrademanda, de lo contrario significaría que el juez actúa de ultra petita.

VIGENCIA DEL PERÍODO DE PRUEBA, CLAUSURA, CONCLUSIONES, DICTAMEN

El plazo probatorio empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la última notificación a las partes con la resolución de medidas provisionales donde también se abre el plazo probatorio o aperturado por otro acto procesal exclusivo como regula el Art. 140 Código de Procedimiento Civil, las partes están facultadas para ofrecer todos los elementos probatorios que consideraren necesarios para probar sus pretensiones jurídicas o los fundamentos de su demanda, para desvirtuar la demanda cuando la respuesta es negativa, o para justificar la acción reconvenzional dentro del plazo improrrogable de cinco días determinado por el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil. Los elementos de prueba ofrecidos pueden ser objeto de observaciones u objeciones por las partes dentro del plazo de tres días, y aún oponer tachas a los testigos de contrario según como previenen los Arts.379, 382 y 472 del mismo Código adjetivo. El tiempo restante del plazo, estará destinado a producir las pruebas ofrecidas.

MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios de los que pueden valerse las partes para demostrar los extremos de sus pretensiones jurídicas, son aquellas que cataloga el Código de Procedimiento Civil en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VI, Secciones II al VII, referidos a la prueba documental, la confesión provocada, la inspección judicial, el peritaje, la testificación y las presunciones. Por determinación del Art. 391 del Código de Familia, la confesión y el juramento de posiciones en materia familiar valen

como simples indicios que requieren de la confirmación con otros medios de convicción, o sea, que su eficacia jurídica es relativa; de otro lado, en la segunda parte de este artículo, el Código prohíbe terminantemente que los hijos sean llamados para prestar declaraciones, ni siquiera con carácter informativo en los procesos de divorcio, disposición con la que algunos autores muestran su conformidad en atención a razones de moralidad social y por la salud psicológica y mental de los hijos.

El Código de Familia permite a las partes recurrir a todo tipo de elementos probatorios a efectos de cumplir con la carga de la prueba que establecen los Arts. 1283 del Código Civil y 375 de su Procedimiento, con las limitaciones anotadas para la confesión y el juramento de posiciones; sin embargo, en la praxis judicial los medios más eficaces y comunes constituyen la prueba testimonial, documental, la confesión provocada y la inspección judicial. El control de la prueba estuvo a cargo del Ministerio Público al tenor de lo que previene el Art. 392 del Código familiar, que lo hacía en representación del Estado y la sociedad para prevenir fraudes y colusiones en la producción de pruebas lo que no sucede ahora; el Ministerio Público, jugaba aquí un papel trascendental, porque no sólo fiscalizaba la actividad procesal sino también la actitud personal de las partes, en protección de la familia y el orden público, así determina todavía el Art. 367 del mismo código: «El Ministerio Público intervendrá como representante de la sociedad y el Estado en todos los procesos y actuaciones familiares, bajo sanción de nulidad en caso contrario». Empero, es de advertir nuevamente aquí que el Ministerio Público ha dejado de cumplir con esa delicada misión en materia familiar al haber proyectado todo su accionar a materia penal, y los legisladores se olvidaron del rol social que cumplía con anterioridad en contraposición de lo que acontece en otras legislaciones de otros países, esa omisión no solo abarca a la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino que, también se olvidaron de derogar las disposiciones contenidas en el Código de Familia y otras disciplinas pertinentes.

CLAUSURA DEL PERÍODO PROBATORIO

A la conclusión del plazo probatorio al que fue sometido el proceso, el juez, de oficio o a petición de partes, declarará su clausura mediante un auto interlocutorio simple facultando a los contendientes hacer uso del cuaderno de autos para formular sus alegatos en conclusiones en su orden, por el plazo de ocho días para cada uno, a ese efecto, las partes pueden sacar el expediente del juzgado y devolverlo en el plazo

improrrogable de los ocho días, acompañando el memorial conteniendo los alegatos. Si el expediente no fuere devuelto en el plazo señalado, el juez previo informe expedido de oficio por el secretario, ordenará su restitución bajo apremio, perdiendo la parte su derecho para presentar sus conclusiones (Art. 394 C. P. C.) y hacerse pasible a pagar la multa impuesta por el Reglamento de Multas Procesales del Poder Judicial aprobado por el Acuerdo No. 144/2004 en fecha 9 de noviembre de 2004, de Bs. 200 por cada día de atraso, pago que se acredita ante el juzgado mediante boleta de pago realizado en el Tesoro Judicial a cargo del Consejo de la Judicatura.

Como se ha descrito anteriormente, si la petición de divorcio presentada por ambas partes, cumple con todos los prerequisites que se consideran prueba preconstituida, no existiría la necesidad de apertura, periodo y clausura de un periodo probatorio, el cual sería suprimido en este tipo de proceso convencional.

INTENTO DE CONCILIACIÓN Y RECONCILIACIÓN

Por recomendación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, a inicio, durante el trámite y antes de sentencia, el juez, si considera por conveniente, puede convocar a las partes a audiencia de conciliación para resolver algunas cuestiones atinentes al proceso; aplicado ese principio, en materia familiar generalmente se llama a los esposos para procurar solucionar algunos aspectos relativos a los hijos, la asistencia familiar adeudada y su forma de pago, pero esencialmente para resolver la cuestión patrimonial.

En lo referente a la reconciliación, el Código de Familia norma que el juez, durante el trámite de la causa y antes de la sentencia, puede intentar, si lo estima conveniente, la reconciliación de los cónyuges, procediendo en forma similar a los casos de desacuerdo (A11.395 del Código de Familia). Esta es una facultad jurisdiccional especial atribuida al juzgador para cumplir con los postulados emanados de la ley para procurar mantener la unidad familiar, brindar orientación jurídica y protección legal a sus miembros, a ese efecto, puede convocar a los esposos para la reconciliación a tiempo de iniciarse el proceso, durante su desarrollo y antes de dictar la sentencia, si en el curso de la tramitación del proceso encuentra que los cónyuges demuestran predisposición para retornar a la vida en común; la apreciación de esa intencionalidad positiva, resulta de la deducción subjetiva en las diferentes actuaciones procesales que le cupo realizar en conocimiento del caso, como una tarea propia del juez.

El presente trabajo, no busca destruir la base de la sociedad, la familia, por lo que dentro del procedimiento a ser planteado más adelante, el Juez conocedor de la causa, de igual forma estará obligado y facultado a buscar en todo momento, es decir desde la petición hasta la resolución y dictamine de sentencia, la conciliación de las partes.

DECRETO DE AUTOS

Conforme al estado del proceso, el juez decretará «autos para sentencia», dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes (Art. 395 C. P. C.); con ese proveído, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse escritos ni producirse pruebas, excepto si el juez usare de la facultad conferida por el Art. 378, del Código de Procedimiento Civil.

APLICACIÓN DE LA FACULTAD CONCEDIDA AL JUEZ POR EL ART. 378 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- COMENTARIO.- OPORTUNIDAD

Cuando el juez conviene en aplicar la facultad excepcional que le confiere el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para dictar la sentencia quedará suspendido por los días que requiera la producción de la prueba (Art. 396 C.P.C.). Esta facultad excepcional que concede el Código adjetivo civil al juzgador es extraordinaria y tiene por objeto solicitar a las partes el complemento de las pruebas ofrecidas dentro del plazo legal que no pudieron hacérselas producir en curso del plazo principal, justificando las causas o razones de fuerza mayor que hubieran impedido, más si se toma en cuenta las causales previstas por el Art. 130 del Código de Familia que fundan en hechos de gravedad. En la práctica no se la aplica correctamente porque se la interpreta erróneamente tanto por los abogados como por los operadores de justicia.

Luego de evidenciar los excesivos plazos procesales existentes dentro del presente procedimiento, todavía existe un plazo procesal mas, que puede ser utilizado de oficio por el Juzgador, mismo que no tiene un plazo definido, lo cual podría dilatar y extender mas allá del tiempo preestablecido, el proceso actualmente vigente en nuestro país.

SENTENCIA.- CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 131 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

La sentencia es la resolución de primera instancia que pone fin a la contienda jurídica, e incumbe al juez de grado dirimir el litigio sometido a su conocimiento y competencia, como resultado final de la apreciación y valoración de los elementos de prueba aportados por las partes en su conjunto y en fundamento de las leyes pertinentes. En el

ámbito del Derecho de Familia, cuando la acción se la ha fundado en las causales del Art. 130 del Código de Familia, el juez admitirá el divorcio cuando por la gravedad de la causa o causas aducidas, emergentes de la prueba expresamente apreciada y valorada en la sentencia, resulten profundamente comprometidos la esencia misma del matrimonio, así como el interés de los hijos, caso de haberlos, y el de la sociedad, bajo sanción de nulidad que se declarará de oficio (Art. 397 C. F.)

En la demanda de divorcio fundada en la causal de la separación de hecho prevista por el Art. 131, del Código de Familia, no sucede lo mismo, porque en ella simplemente se debe probar la separación libre, consentida y continuada por más de dos años de los cónyuges, no interesando conocer las causas que les indujeron a esa conducta.

Estas sentencias se caracterizan por ser constitutivas, porque se limitan a declarar el derecho y constituir una nueva situación jurídica personal entre los ex - esposos a la calidad de divorciados, habilitándolos para contraer nuevas nupcias; con relación a los bienes que corresponden a la comunidad ganancial, pasan a formar parte del patrimonio personal e individual de cada uno de los contendientes, luego de producida la división y partición igualitaria.

Concluida la instancia del proceso, es decir, clausurado el período destinado a la producción de las pruebas, presentados o no los alegatos, o enunciados estos por las partes, omitiendo el dictamen fiscal, el proceso será sometido a la decisión final para lo que se decretará «autos», a partir de entonces el juez cuenta con el plazo de 40 días para pronunciar la sentencia de grado (Art. 204 C. P. C.), que podrá ser en una de las formas siguientes:

a) Declarando probada la demanda y disuelto el vínculo jurídico matrimonial, si la demanda es simple y la respuesta fue afirmativa o negativa, cumplida como hubiere sido con la carga de la prueba por la parte actora conforme a la causal invocada en la demanda, y no desvirtuada por la parte adversa si la respuesta fue negativa. O improbada la demanda si no se la llegó a probar, en tal caso, vigente la unión conyugal con todos sus efectos.

a) Declarando probada la demanda principal y la acción reconvenzional, en ese caso quedará disuelto el vínculo jurídico matrimonial que une a los esposos. En esta situación, resultando ambos cónyuges culpables para la disolución matrimonial, no hay lugar a la asistencia familiar, como previene el Art. 143 del Código de Familia.

b) Declarando improbada la demanda principal, así como la demanda

reconvencional. En este caso hipotético, quedará firme y subsistente el vínculo matrimonial con todos los efectos señalados por el Art. 96, y siguientes del Código de Familia.

c) Declarando probada la demanda principal e improbadamente la mutua petición, o a la inversa. Con ese resultado, quedará disuelta la unión matrimonial. En esta eventualidad, si la esposa resulta culpable para la disolución, no habrá lugar a la asistencia familiar a su favor.

d) Reponiendo o anulando obrados hasta el vicio más antiguo, cuando en la tramitación del proceso se han infringido normas procesales que resultan insubsanables, al considerárselas éstas, de orden público y obligatorio en su cumplimiento por las partes (Art.90 C. P. C.).

e) El Art. 396 del Código familiar concede al juez la facultad de declarar simplemente la separación, cuando las causales probadas no sean lo suficientemente graves para la desvinculación o cuando exista posibilidad de que los cónyuges puedan llegar a reconciliarse, y en este último caso manifiesten expresamente su acuerdo para la separación. Esta última parte parece no muy congruente, porque si los esposos han incoado una demanda de divorcio, sus razones están contenidas en las causales que señala el Art. 130 del Código de Familia, sólo a criterio del juez pudiera no resultar lo suficientemente graves, salvo que de alguna actuación procesal se haya deducido la idea de que los esposos tienen la posibilidad de reconciliarse (en las confesiones provocadas, alegatos, audiencias de conciliación y otros actos).

Una vez concluidos todos los plazos procesales, existen diferentes formas de fallos que puede pronunciar el Juez, según como se ha desenvuelto el proceso, por lo que no existe una ciencia cierta de conclusión definitiva para este tipo de proceso.

Al contrario, lo que busca la implementación de un nuevo procedimiento para divorcios convencionales, es uniformar y homogenizar un mismo tipo de sentencia afirmativa, que favorezca a las partes solicitantes.

Una vez dictada una de las diferentes posibles sentencias, el proceso aun continúa, ya que pueden plantearse las siguientes figuras procesales:

LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRA ORDINARIOS

LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES

El planteamiento de la implementación de un procedimiento para un divorcio convencional, que persigue el presente trabajo de investigación, comparte tres de los cuatro elementos

contemplados dentro de la normativa legal vigente en nuestro país, en lo que respecta a las formas de extinguir la figura de petición de divorcio planteada, siendo estas las siguientes:

Retiro de la demanda

Es el acto de retractación o revocación de la intención de proseguir con el desarrollo del proceso, el Art. 303 del Código de Procedimiento Civil faculta al demandante retirar la demanda de divorcio antes de la citación a la parte demandada, para considerársela como no presentada, aún encontrándose admitida por el juez. El retiro de la demanda significa el arrepentimiento de proseguir con la acción, supone también que el cónyuge demandante ha logrado avenimiento con su cónyuge; pero si la parte demandada hubiere sido citada, ya no procede el retiro porque el juez ya adquirió competencia o prevención en el conocimiento de la causa, así lo previene el Art. 130 del referido Código adjetivo. Por la práctica incorrecta que se fue observando en el interior de la República, conviene aclarar que el auto que determina el retiro de la demanda es de carácter definitivo y no puede ser objeto del recurso de reposición ni el de apelación, por las razones anotadas, es decir, porque el juez no adquirió prevención o competencia en el conocimiento de la causa, lo mismo que no requiere de ejecutoria; de haber adoptado el juez alguna medida precautoria, ésta queda sin efecto siendo deber del juzgador determinar de ese modo en forma expresa en el auto que concede el retiro de la demanda, aun después de ella si hubo alguna omisión en su consideración a tiempo de concederse el retiro de la demanda.

Desistimiento.-

Se lo cataloga como el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier trámite del procedimiento, también como el acto por el cual el demandante manifiesta su propósito de no continuar el proceso, después que ha sido citada la parte demandada; significa la dejación o el apartamiento de la acción, de la demanda, de los recursos ordinarios o extraordinarios. En materia familiar, el desistimiento puede tener su origen en la reconciliación de los esposos, cuando olvidando los agravios y las ofensas inferidas retornaron a la vida en común, antes de la sentencia; en los demás casos, simple apartamiento de los recursos para poner fin al proceso.

Amparándose en el Derecho de Petición contemplado por la Constitución Política del Estado Boliviano, una vez planteada la pretensión de divorcio y antes, durante y después de haberse celebrado la primera audiencia, las partes, de manera conjunta y expresa, podrán solicitar el retiro y/o desistimiento de la petición planteada.

Perención de la instancia.-

Es la extinción del proceso por la inactividad, dejación o abandono en su tramitación por las partes por el espacio mayor de seis meses, pudiendo ser declarada la perención por el juez que conoce del proceso de oficio o a petición de parte, el plazo se computa desde la última actuación (Art. 309 C. P. C.). Según nos explica el Dr. José Decker Morales, requiere la concurrencia de tres condiciones: La instancia, la inactividad procesal y, el abandono por el tiempo señalado por la Ley.

La instancia tiene su inicio desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia, en este período se realizan diversos actos tendentes a dar movimiento al proceso para que concluya con la sentencia en los plazos legales. En cambio la inactividad procesal se refiere a la paralización por el abandono, es decir, rehuir el deber procesal que tienen las partes para impulsar el procedimiento; finalmente, el tiempo del abandono o la inactividad que es de seis meses.

De acuerdo con la doctrina procesal moderna, la perención o la caducidad de la instancia, tiene por finalidad el interés público para que los procesos no se paraliquen indefinidamente, y opera de pleno derecho, razón por la que su declaración es de oficio y procede tanto sobre las demandas simples como dobles, o sea, sobre la pretensión jurídica unilateral como las de mutua petición o reconventionales, al considerarse, en este último caso, que ambas partes son actores o demandantes que tienen el deber procesal de probar los fundamentos de sus pretensiones.

Al tratarse de una forma excepcional y únicamente en beneficio de las partes, buscando una agilización procesal, si estas no dar continuidad a la petición planteada, esta será declarada desierta por el Juez conocedor de la causa, por lo que vencidos los plazos señalados, las partes de seguir buscando la desvinculación matrimonial deberán presentar su petición nuevamente, por lo que la anterior instancia será dejada sin ningún efecto.

Transacción.-

Es un acto jurídico bilateral y viene a ser el acuerdo o convención arribada por las partes para poner fin al litigio, haciéndose mutuos sacrificios y concesiones recíprocas, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos por la ley y homologada por el juez (Aras. 314, 315 C. P. C.). En materia de familia, la transacción es excepcional y no pone fin al litigio, porque los cónyuges no pueden transar el divorcio para poner fin al vínculo jurídico que los une, en estos casos, la transacción simplemente opera sobre la cuestión patrimonial alcanzando la calidad de cosa juzgada. Con relación a los acuerdos respecto a la guarda y custodia de la prole y la

asistencia familiar, excepcionalmente los admite el Código de Familia a través de su artículo 145, y sus efectos son temporales porque admiten su revisión en cualquier tiempo de acuerdo con la situación de los hijos.

Esta figura no es aplicable al procedimiento que se desea implementar para el divorcio convencional.

CAPÍTULO V

5 FUNDAMENTOS PARA QUE EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO DISUELVA EL MATRIMONIO EN LOS CASOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS

En la vía administrativa como Mecanismo Alternativo de disolución del matrimonio, busca de manera pacífica disolver el matrimonio sin acudir al Poder Judicial como una forma de solución directa y amistosa, mediante la cual los esposos mediante un trámite administrativo, ponen fin a su matrimonio, porque, lo que se busca es evitar el proceso judicial.

La creación de nuevos juzgados y el aumento de personal ha sido la política tradicional para enfrentar el crecimiento del número de procesos; empero esta medida como estrategia única tiene sus deficiencias, ya que nunca serán suficientes los órganos jurisdiccionales que se creen y no se enfrentará la causa del aumento de trabajo. Es necesario complementarla con otros mecanismos.

Este recargo excesivo en el Poder Judicial genera presiones diversas. Por un lado se requiere un mayor presupuesto; por otro, al no poder aumentarse el número de funcionarios judiciales al mismo ritmo que el incremento de la litigiosidad, los jueces y el personal existente tiene cada vez menos tiempo para dedicar a cada petición de las partes.

La situación descrita obliga a una reformulación de la política judicial, buscando el establecimiento de nuevos mecanismos para el tratamiento de los litigios.

La disolución del matrimonio en la vía administrativa resulta idónea, dado que permite a las partes, en poco tiempo, sin requerir de abogados ni pagar los gastos de un proceso, disolver su matrimonio de forma rápida y pacífica. Más aún cuando los esposos son de escasos recursos.

Dado a que el costo y el tiempo que los esposos invierten para disolver su matrimonio es menor es necesario aplicar la disolución del matrimonio en la vía administrativa, sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

La naturaleza propia de la disolución del matrimonio en la vía administrativa le permite funcionar como un medio idóneo para llevar la justicia a los sectores marginados, pues les evita el costo y el tiempo de un proceso judicial, y les permite la disolución su matrimonio en forma oportuna. La justicia no es un lujo, sino un servicio que debe tener toda persona.

Es indudable que la disolución del matrimonio en la vía administrativa no busca sustituir a la jurisdicción, sino permitir a los ciudadanos contar con una forma distinta de solución de su problema, para determinados casos y dar un respiro al Poder Judicial ante el aumento inagotable de trabajo; de esta manera atacar el problema de fondo, con esto se cumple la función de enseñar a los ciudadanos las bondades de la convivencia social

De esta manera la *disolución del matrimonio en la vía administrativa*, es más que un medio de descongestión judicial.

5.1 SOBRECARGA PROCESAL.

La sobrecarga procesal que existe en los estrados judiciales genera retardación de justicia y por ende dificultan el acceso a la justicia al ciudadano común, es por cuya razón que en los últimos tiempos existen corrientes que pretenden modernizar las antiguas estructuras tradicionales para resolver esta problemática.

Siguiendo la corriente que pretende recuperar la celeridad, la gratuidad, la comunicación creativa, la paz social para solucionar esta problemática, el objetivo de este nuevo mecanismo es lograr soluciones con un notable ahorro tanto de tiempo como de dinero.

Descongestionar el sistema judicial, desjudicializando algunos procesos que se vienen ventilando en los estrados judiciales y resolverlos por la vía administrativa, como medio alternativo para resolver la sobrecarga procesal.

5.2 CARACTERÍSTICAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

5.2.1 Flexibilidad.- El procedimiento es flexible y tiene un mínimo de formalidades fijado por el SERECI, lo cual hace que sea ágil, oportuno, rápido y económico.

5.2.2 *Privacidad*.- Supone "que sólo esposos" directamente involucradas en el problema, podrán participar confidencialmente del proceso administrativo de disolución del matrimonio.

5.2.3 *Confidencialidad*.- Supone que toda información expuesta se mantendrá en absoluta reserva y custodia.

5.2.4 *Celeridad y economía*, El proceso administrativo debe permitir una solución pronta y rápida del conflicto, permitiendo a los esposos el ahorro de tiempo, costos y otros que le demandaría un proceso judicial.

5.3 BENEFICIOS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

5.3.1 Es Accesible.- cualquier ciudadano puede acudir libremente a la vía administrativa como mecanismo alternativo para disolver su matrimonio.

5.3.2 Es Efectivo.- La disolución del matrimonio por la vía administrativa tiene plenos efectos legales para los esposos similares a una sentencia judicial.

5.3.3 Existe Celeridad.- Mediante la disolución del matrimonio por la vía administrativa los esposos disuelven su matrimonio de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales, lo que se traduce en una justicia más rápida y segura. Es decir ahorro de tiempo

5.3.4 Es Económico.- Teniendo en cuenta que el trámite administrativo es un procedimiento rápido, las partes se ahorran los costos que implica un largo proceso judicial. Además los esposos pueden o no utilizar los servicios de un abogado y favorece a ambas partes en un ahorro de dinero.

5.3.5 Beneficia y Mejora las relaciones entre los ex esposos.- La disolución del matrimonio en la vía administrativa no produce ganadores ni perdedores, toda vez que los esposos no se lastiman, por ello decimos que se protege y mejora las relaciones entre los esposos.

5.3.6 La vía administrativa tiene valor legal.

5.3.7 Es oportuno.

En una sociedad litigiosa, acostumbrada a ver a su cónyuge como adversario, donde ambos cónyuges buscan disolver su matrimonio por la vía judicial esperando que el juez defina cual de los dos tiene la razón.

Empero la disolución del matrimonio dictada con una sentencia no siempre resuelve el problema de fondo por centrarse solo en posiciones (demandas y exigencias de ambas partes) que enfrentan a un mas a ambos cónyuges aumentando sus discrepancias y en agudizando a un mas sus relaciones.

Necesitamos cambiar esta cultura litigiosa por una cultura de entendimiento, donde ambos cónyuges puedan disolver su matrimonio aplicando los principios de celeridad, gratuidad, publicidad, donde ambos cónyuges salgan satisfechos de sus pretensiones.

Es necesario que el servicio de justicia sea más eficiente, es decir, más objetivo, más rápido, menos costoso y más dignificante, permitiendo a los esposos disolver su matrimonio mediante un trámite administrativo, reservando al proceso judicial cuando no cumpla os requisitos exigidos.

Se ha concebido al proceso judicial como la forma natural de resolver un conflicto; Sin embargo con el tiempo, fue perdiendo eficacia en su respuesta a las necesidades y expectativas de la sociedad.

El Poder Judicial, cada día enfrenta mayores limitaciones, frente a una demanda cada vez mayor, con casos de diversas naturaleza y complejidad; generando un déficit en la calidad del servicio que brindan; Por ello la sociedad poco a poco va comprendiendo que el proceso judicial, resulta ineficiente, y se comienza a ver nuevos modelos de resolución de conflictos que garanticen el acceso a la justicia.

5.4 REQUISITOS PARA DISOLVER EL MATRIMONIO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Los contrayentes que desean disolver su matrimonio por la vía administrativa deben cumplir los siguientes requisitos:

5.4.1 Acuerdo de partes.

Ambos cónyuges deben acudir personalmente ante el Servicio de Registro Cívico para manifestar su voluntad de someterse al procedimiento administrativo adjuntando su cedula

de identidad y certificado de matrimonio respectivo y sus certificados de nacimiento de ambos cónyuges.

5.4.2 La no tenencia de hijos que los vincule

Para disolver su matrimonio por la vía administrativa no deben existir hijos que los vinculen.

La mujer deberá presentar un certificado medico que informe que no se encuentra embarazada, de estarlo no podrá disolver su matrimonio por la vía administrativa, deberá acudir a la vida judicial para disolver su matrimonio.

5.4.3 No tener bienes gananciales dentro del matrimonio.

No tener bienes mancomunados sujetos a registro adquiridos durante el matrimonio.

5.4.4 Solo podrán disolver su matrimonio por la vía administrativa por una sola vez luego deberán hacerlo por la vía judicial

Solo podrán disolver por la vía administrativa el matrimonio por una sola vez.

5.4.5 solo podrán disolverse por la vía administrativa los matrimonios inscritos en el territorio nacional

Solo podrán acogerse a la vía administrativa para disolver su matrimonio todos los matrimonios celebrados en el territorio nacional.

CAPITULO VI

5. CONCLUSIONES

A la conclusión del presente trabajo de investigación, me permito realizar las siguientes conclusiones:

La viabilidad de una disolución del matrimonio en la vía administrativa en virtud a una figura convencional de partes, cumpliendo con los requisitos fundamentales de no tenencia de hijos y no tenencia de bienes gananciales sujetos a registro dentro del matrimonio, eliminaría la carga procesal en los tribunales de familia de nuestro país y brindaría una opción más dentro del órgano de justicia, a los ciudadanos sin la necesidad de hacer uso del procedimiento ordinario, muchas veces traumático y conflictivo, actualmente vigente en la legislación boliviana.

La calidad del servicio que presta el Poder Judicial, no resuelve los problemas de fondo: ya que el litigio no siempre se resuelve con una sentencia por centrarse sólo en posiciones (demandas y exigencias de las partes) enfrentan aún más a las personas, aumentando sus discrepancias y por tanto, afectando sus relaciones.

Aplicando la disolución del matrimonio en determinadas situaciones específicas, se puede descongestionar los estrados judiciales, porque disolución tendría plenos efectos legales para los contrayentes, además de ser un proceso voluntario, pacífico, confidencial, rápido, económico, flexible y extrajudicial preservando y mejorando de esa manera las relaciones interpersonales de los ex conyugues; resultando idónea, toda vez que permite a los conyugues, en poco tiempo, sin requerir de abogados ni pagar los gastos de un proceso, disolver su matrimonio de forma acordada y pacífica.

El proceso judicial es un proceso formal, público y altamente estructurado por normas predeterminadas y rígidas. La creación de nuevos juzgados y el aumento de personal ha sido la política tradicional para enfrentar el crecimiento del número de procesos; sin embargo, esta medida como estrategia tiene sus deficiencias, ya que nunca serán suficientes los órganos jurisdiccionales que se creen y no se enfrentará la causa del aumento de trabajo; por lo que es necesario tomar en cuenta otra política como desjudicializar algunos procesos.

El Servicio de Registro Cívico ha satisfecho satisfactoriamente las necesidades de las población en general prueba de ello son la gran cantidad de demandas resueltas de una manera eficaz y eficiente, empero aún falta mucho por avanzar asignándole funciones como la disolución del matrimonio que se ventila en la vía judicial.

El Servicio de Registro Cívico inscribe los matrimonios es menester que sea esta misma institución quien los disuelva en determinados casos específicamente señalados.

La investigación realizada referente a la legislación comparada en los países como España, Argentina y recientemente el Perú, se evidencia que es absolutamente viable la implementación en la Legislación vigente, de una figura procesal no contenciosa y administrativa para un divorcio convencional.

Ha quedado demostrado en países donde ya se tiene este tipo de procedimiento dentro de su normativa, ha sido aceptada y bien acogida por la población.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Paz Espinoza, Félix – El matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos – 2008

Borda, Guillermo “Manual de Derecho de Familia” Edit. Ferroti
Sexta Edición, buenos Aires - Argentina

Orozco Loza, Flavio – Técnicas de Investigación Social en la Realidad Intercultural-Enero
2012

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo – Diccionario Elemental – Ed.Eliasta

Bolivia. Ley N° 996 Código de Familia

Bolivia. Ley N° 026 de fecha 30 de junio de 2010. Ley del Régimen Electoral
Estadísticas del Instituto Nacional – INE Bolivia

Publicaciones de Prensa

Consulta en Línea Internet